

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 Ptas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	50 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden otorgando á D. Vicente Ibáñez la concesión para establecer unos almacenes generales de depósito en los puertos de Alicante, Coruña, Gijón, Sevilla y Valencia.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando, en virtud de oposición, Ayudante numerario de la Sección Artística de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga á Don Enrique Jaraba y Jiménez, y Profesor auxiliar numerario de la Sección Artística de la Escuela Superior de Artes industriales de Granada á D. Eduardo Sánchez Solá.

Administración central:

ESTADO.—*Asuntos contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Subsecretaría.*—Subasta de las obras necesarias para la instalación del Depósito judicial de cadáveres en el edificio de la Facultad de Medicina de Madrid.

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—*Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.*—Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA de los días que se expresan.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección general, recaídos en expedientes sobre reclamación de haberes personales.

Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.*—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Marzo de 1907.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Concurso entre los Arquitectos españoles para presentación de proyectos de un salón de recepciones y actos públicos para esta Real Academia.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subasta de las obras de ensanche y regularización de la ría de Bilbao en Zorroza.

Subasta de las obras de la carretera de Valdaracete á Fuentiduña del Tajo.

Cuarto concurso anual para la adquisición de cilindros compresores de vapor con destino á la consolidación del firme de las carreteras del Estado.

Aprobando las tarifas presentadas por el peticionario del ferrocarril secundario de Villacañas á Quintanar de la Orden, y otorgando al referido peticionario, D. Cipriano Tejero Sánchez, la concesión del citado ferrocarril.

Administración provincial:

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Subastas para el usufructo de las almadrabas que se expresan.

Junta de obras del puerto de Ferragón.—Subasta para la venta de una hormigonera vieja de hierro situada en el muelle de Costa de dicho puerto.

Universidad de Valencia.—Tribunales de oposiciones á Escuelas vacantes de niños, niñas y párvulos y listas de aspirantes.

Comisión liquidadora del regimiento Artillería de plaza de Filipinas.—Lista de las elases é individuos de tropa pertenecientes á este regimiento que no han reclamado sus alcances.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Alcaudete.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción de cloacas, albañales, etc., en la zona de Ensanche de esta capital.

Ayuntamiento constitucional de Nules.—Convocando á junta general de regantes de este término municipal.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursales de Coruña, San Sebastián y Santander).—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de comercio.

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS.MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Vicente Ibáñez Ortiz, vecino de Barcelona, en súplica de que se le autorice para establecer en los puertos de Alicante, Coruña, Gijón, Sevilla y Valencia almacenes generales de depósitos para el comercio de importación y de todos los productos nacionales, con préstamo á los productores, y construcción de una Bolsa de Comercio en donde puedan venderse aquéllos con las mayores facilidades:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de las provincias en que se solicita el establecimiento de dichos almacenes, llamadas á ser oídas en virtud de los preceptos reglamentarios:

Resultando que los aludidos informes son todos favorables á la concesión que se pretende, si bien en la mayor parte de ellos se expresa la conveniencia de que el recurrente presente los planos y determine la situación que deban tener los referidos almacenes:

Considerando que la creación de los depósitos de que se trata habrá de ser beneficiosa, sin duda alguna, tanto para la producción del país como para el comercio internacional, y sería sensible que, acaso por injustificadas demoras del concesionario, se retardase la realización del proyecto y se estorbasen otras análogas y más decididas iniciativas, por lo que se hace indispensable que se fije un plazo para llevar á cabo la realización de tan importante proyecto; y

Considerando que el Estado no puede en ningún caso asumir las responsabilidades que se deriven de la estancia de las mercancías en los referidos almacenes, responsabilidades que deberán corresponder únicamente al concesionario;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que, estimando la instancia de que se trata en la parte que es de la competencia de este Ministerio, se otorgue á D. Vicente Ibáñez Ortiz, con sujeción á lo dispuesto en el art. 7.º de las Ordenanzas de Aduanas, la concesión para establecer unos almacenes generales de depósito en los puertos de Alicante, Coruña, Gijón, Sevilla y Valencia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión de estos almacenes generales no tiene carácter exclusivo de ninguna especie.

2.ª El concesionario queda obligado á presentar previamente á la aprobación de este Ministerio los planos de emplazamiento, construcción y distribución del edificio que en cada puerto se destine á almacenes generales; bien entendido que han de establecerse con entera independencia los destinados á mercancías procedentes directamente del extranjero de las que se reciben de la población, á fin de que, no sólo en razón de las conveniencias del servicio, sino en lo que respecta á la seguridad de los intereses del comercio y del Tesoro, pueda establecerse entre las mercancías de una y otra procedencia la indispensable separación.

3.ª El concesionario hará todas las instalaciones que tanto en la parte interior como en la exterior del edificio sean necesarias para el servicio de la Administración de Aduanas, y aceptará las reglas que la misma dicte para vigorizar la vigilancia fiscal que, así de día como de noche, deberá ejercerse.

4.ª Quedará igualmente el concesionario obligado al cumplimiento de las disposiciones generales en vigor ó que se dicten en lo sucesivo sobre el régimen administrativo de los depósitos de comercio, incluso las relativas á la permanencia en ellos de las mercancías extranjeras que no hayan satisfecho los derechos de Aduanas, durante un plazo que, mientras otra cosa no se disponga, podrá ser de cuatro años, á contar de la fecha de su entrada.

5.ª Será de cuenta del concesionario el reintegro al Tesoro de los gastos que origine la intervención de

Aduanas en los almacenes que establezca, y cuyo importe ingresará en Caja por trimestres adelantados.

6.ª El Reglamento interior de los almacenes generales será sometido á la aprobación de este Ministerio.

7.ª La instalación de estos almacenes deberá tener efecto en el plazo de dos años, quedando anulada esta concesión transecurrido que sea dicho plazo sin haber obtenido prórroga por causas debidamente justificadas; y

8.ª El Estado no asumirá en ningún caso las responsabilidades que se deriven de la estancia de las mercancías en los almacenes ó por cualquier otra circunstancia, responsabilidades que recaerán exclusivamente sobre el concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las instancias de varias Sociedades de dependientes de comercio, referentes á la aplicación del artículo 15 del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, y de acuerdo con el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas, aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros, de que habla el artículo indicado, en relación con el art. 4.º de la ley de 8 de Marzo de 1904:

Primera. Podrán intervenir en los pactos á que se refiere el art. 4.º de la ley todas las Asociaciones obreras ó patronales cuyos estatutos ó reglamentos se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Segunda. Estos pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación á Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptadas por mayoría absoluta de todos los indivi-

duos, obreros ó patronos, que, perteneciendo al gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones arriba expresadas.

Tercera. En aquellas localidades en que no exista ninguna Asociación de patronos ni obreros, y el reducido número de éstos permita consultar su opinión en conjunto, podrá el Alcalde convocar á todos los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de la Junta local de Reformas sociales, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

Cuarta. La rescisión sólo podrá tener lugar cuando así lo acuerde la mayoría del gremio, en la misma forma establecida para la adopción del convenio.

Quinta. El Alcalde, previo informe de la Junta local de Reformas sociales, donde este organismo exista, podrá suspender los pactos de que se trata por causa de orden público directamente originada en la aplicación del pacto mismo.

Sexta. La anulación de los pactos corresponderá exclusivamente al Ministro de la Gobernación, el cual podrá acordarla por el mismo motivo de orden público, ó por existir vicio de falsedad ó simulación en el acuerdo, recibiendo en este caso las alegaciones que ante él se produzcan por los interesados, y siempre previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Séptima. La celebración del pacto se anunciará entre todos los elementos del gremio (en él interesados, por los medios de publicidad ordinariamente empleados por las Asociaciones de que se trata, haciéndose constar en un acta firmada por los Presidentes de las Asociaciones que tomaron parte en él y concediéndose los plazos que se estimen prudenciales para que todas las opiniones se manifiesten y todos los intereses legítimos hallen la más completa garantía.

Octava. Estas disposiciones habrán de entenderse sin perjuicio de los demás preceptos contenidos en el artículo 15 y en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Ayudante numerario de la Sección Artística (Dibujo artístico) de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga á D. Enrique Jaraba y Jiménez, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, cesando desde esta fecha en el cargo de Ayudante repetidor de la misma Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar numerario de la Sección Artística (Dibujo artístico) de la Escuela Superior de Artes industriales de Granada á D. Eduardo Sánchez Solá, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José R. Rodríguez, natural de Madrid, de veinte años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en el poblado de Las Cascadas, en la zona del Canal, el día 11 de Marzo de 1906; Hipólito Pérez, natural de Palesa, en la provincia de Navarra, de veintiséis años de edad, casado, jornalero, ocurrido el día 25 de Marzo del corriente año en el Hospital de Paraíso, en la zona del Canal; José Lara, natural de Jaén, de cuarenta y dos años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en el poblado de Las Cascadas, en la zona del Canal, el día 29 de Marzo del corriente año; Esteban Monius, ocurrido en el Hospital de Aneón, en la zona del Canal, el día 22 de Enero del corriente año; José Ganindo, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Antón, en la zona del Canal, el día 12 de Noviembre de 1906; Ramón Fernández, natural de Santabanda, de cuarenta y nueve años de edad, casado, jornalero, ocurrido

en el Hospital de Calebra el día 12 de Marzo de 1906; Manuel Almeida, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en el poblado de Las Cascadas, en la zona del Canal, el día 28 de Marzo del corriente año; y Antonio Casanovas Bar, natural de Súa y Selinas (Huesca), de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en Mamay, en la zona del Canal, el día 6 de Enero del corriente año.

El Cónsul de España en Bombay participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Nicolás Bueno Agüeros, de cuarenta y tres años de edad, casado, rata al de Rabloba (Santander), Coto de agua.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha se señala el día 20 de Julio próximo para la celebración de la subasta de las obras necesarias en el edificio de la Facultad de Medicina de Madrid para instalar en el mismo el Depósito judicial de cadáveres, cuyo presupuesto asciende á 63.639'72 pesetas.

La licitación pública tendrá lugar en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, á las doce del expresado día, señalándose media hora para la admisión de proposiciones.

Madrid 15 de Junio de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en esta Corte, en la calle de, número, piso, con cédula personal núm., de clase, enterado del pliego de condiciones generales y económicas para ejecutar las obras necesarias en el edificio de la Facultad de Medicina de Madrid á fin de instalar el Depósito judicial de cadáveres, y vistos y examinados los planos, Memoria y presupuesto, con los cuadros de precios por unidades de obra, formulados todos por el Arquitecto del Ministerio de Gracia y Justicia, D. Luis María Cabello y Lapiedra, se comprometo á llevar á cabo y tomar á su cargo la ejecución de las referidas obras por la cantidad de (aquí la cifra en letra y en número) ó sea con una rebaja del por 100 del presupuesto total formulado.

Madrid de de 1907. (Firma del proponente). (Acompañarse recibo de contribución industrial).

Pliego de condiciones facultativas y económicas que, en unión de las generales del Estado, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir para la subasta de las obras necesarias á ejecutar en el edificio de la Facultad de Medicina de esta Corte para instalar el Depósito judicial de cadáveres.

1.º—Condiciones generales.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para la contratación de servicios públicos, se sacan á subasta las obras necesarias de construcción y reforma que son precisas ejecutar en el edificio de la Facultad de Medicina de esta Corte para instalar en debidas condiciones el Depósito judicial de cadáveres.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al capítulo 5.º artículo 9.º del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia y con sujeción y arreglo al proyecto de reforma y adaptación oportunamente formulado por el Arquitecto del referido Ministerio, D. Luis María Cabello y Lapiedra, quien será el Director facultativo de las obras.

Art. 3.º El proyecto á que se hace referencia comprende: Todas las obras de albañilería, con la cimentación necesaria donde la obra lo exija, reforma de huecos en planta de sótanos, y las obras de carpintería de taller, de hierro, pladós, pintura, vidriería, fontanería, plomería, saneamiento y todas las demás accesorias y complementarias que se detallan en presupuestos, y las que sean precisas aunque no se expresen de una manera determinada en este pliego de condiciones ni en el detalle del presupuesto y que sea necesario ejecutar para dejar los locales designados al efecto en el edificio de la Facultad de Medicina y Clínicas del Colegio de San Carlos en condiciones de instalar las cámaras frigoríficas y las dependencias y servicios que constituyen el Depósito judicial de cadáveres, y de las cuales dan idea clara los documentos que forman el proyecto formulado, compuesto de Memoria descriptiva, presupuesto y planos.

Las obras proyectadas podrán sufrir por razón de necesidad y de exigencias del servicio que ha de instalarse alguna variación en los tabiques de distribución interior y huecos de paso ó de luz que se proyectan; pero cualquier variación que pueda introducirse durante la ejecución de las obras no afecta para nada á la importancia del proyecto, y, por tanto, se considera dentro de las obras que se contratan, con arreglo á lo que se estipula en el artículo siguiente y en el 16 de este pliego.

En los planos se ha designado con tinta roja todo el que ha de ser objeto de nueva construcción, con amarillo el que debe desahucarse, conservando la tinta negra para representar lo que subsiste de la actual edificación, ó reserva de lo que pueda sufrir alteración, según se expresa en el párrafo anterior.

No forman parte de la contrata las obras de instalación de las cámaras frigoríficas. El contratista se compromete sólo á dejar los locales donde han de ir instaladas aquellas y la maquinaria en condiciones hábiles para ello, pero sin entrar en los detalles necesarios, que son de competencia de la Casa Atlas, de Copenhague, que es la que tiene la concesión de esta instalación.

Si dicha casa, para los detalles complementarios de instalación, necesita del auxilio del contratista para obras de albañilería, soldado, carpintería, pintura, etc., etc., será objeto de un convenio ó contrato privado que la Casa Atlas, ó su representante en esta Corte, deberá celebrar con el contratista, sin que la Administración tenga obligación alguna, sin reconocer para nada los débitos ó desembargos que por tal motivo sobrevengan.

Art. 4.º Las obras se sujetarán á cuanto se indica, describe, expresa y manifiesta en los documentos del proyecto, y además á cuantos dibujos, detalles, permisos y explicaciones facilite á su tiempo el Arquitecto director, así como á cuantas observaciones ó mandatos de palabra ó por escrito dicte el mismo al pie de obra ó durante el período de ejecución de los trabajos; siendo obligación del contratista ejecutar todas y cada una de las que se detallan, y cuantas sean necesarias á juicio del Arquitecto director en cada ramo de la construcción, aunque de una manera concreta no se expresen, con el fin de dejar el local en las debidas condiciones para su uso y destino, según á su tiempo ha de certificar el Arquitecto director de las obras.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á cuanto se indica y queda dicho en el anterior artículo, debiendo llevarse á cabo en el improrrogable plazo de ciento veinte días, á contar de los ocho días siguientes al en que quede firmada la escritura de adjudicación de la contrata, sin que pueda haber

prórroga ni demora en el plazo de ejecución, á no ser por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, y justificada, de la cual deberá certificar á la Administración el Arquitecto director de las obras llegado el caso.

Art. 6.º Las obras se llevarán á cabo por orden y del modo que determine y fije el Arquitecto director para la marcha de los trabajos, y no se procederá á la ejecución de ninguna de las partes de las obras sin que preceda orden verbal ó escrito de dicho facultativo.

Art. 7.º Todos los materiales naturales, artificiales ó de fabricación que para los distintos ramos de la construcción, como ladrillos, tejas, baldosin, cementos, cal, yeso, arena, piedra artificial, madera para carpintería de taller y entarimados, hierro, cristalería, tuberías de hierro, plomo, cinc y obra de fontanería, plomería y pintura y demás que hayan de emplearse, aun cuando no se expresen en este pliego, renunciarán, todos y cada uno, las condiciones exigidas siempre en buena construcción, debiendo facilitar el contratista al Arquitecto nota de su procedencia y garantía de su empleo en obras diversas realizadas, y someterse desde luego á las pruebas, ensayos, informaciones ó reconocimientos que el Arquitecto director tenga á bien efectuar para cerciorarse de la bondad y condiciones de los materiales ó de su procedencia y garantía de empleo, sin derecho á reclamación alguna.

Los gastos que estas pruebas, ensayos ó informaciones devenquen serán de cuenta y riesgo del contratista, sin derecho á reclamación alguna ni á indemnización de ninguna clase. De igual modo queda facultado el Arquitecto para desecher la mano de obra que á su juicio no resulte en las debidas condiciones de aparejo y solidez, debiendo ejecutarse cuantas veces fuere necesario hasta quedar á su completa satisfacción, sin que por esta causa pueda pedir ni reclamar el contratista indemnización alguna.

Art. 8.º El contratista utilizará cuantos medios auxiliares y de elevación, así como andamiajes, crea convenientes, debiendo adoptar todos los sistemas y medidas de seguridad y procedimientos complementarios que estime prudentes para el derribo de fábricas y sostenimiento de las existentes mientras aquél se verifica y cuantos en general su práctica y experiencia le aconsejen, respetando siempre el dictamen y opinión del Arquitecto director, quien dictará las medidas oportunas en cada uno, y pudiendo elegir de los medios ó procedimientos adoptados por el contratista el que estime á su juicio de mejores condiciones, siendo el contratista el exclusivamente responsable de los mismos y sus resultados, así como de los accidentes que con su empleo sobrevengan.

Art. 9.º Son asimismo de cuenta y riesgo del contratista todos los gastos de escombro y medios de transporte ó acarreo que sean necesarios para la buena marcha de los trabajos, así como los que se originen por los replanteos ó mediciones parciales que por cualquier circunstancia hubiera necesidad de realizar durante el curso de las obras.

Art. 10.º Los materiales procedentes del derribo de las diferentes fábricas que se indican en el plano, así como cuantos resulten sobrantes de las fábricas existentes á consecuencia de la obra que se proyecta, quedan á beneficio del contratista, de cuyo acarreo y escombro se habrá de encargar, según lo que se expresa en el artículo anterior.

Art. 11.º El contratista responde de la custodia y vigilancia de la obra, para lo cual tendrá por su cuenta el alumbrado de noche de la misma y establecido el guarda ó guardas de su absoluta confianza y garantía que estime necesarios.

Art. 12.º El contratista es el exclusivamente responsable de la obra que contrata, así como de las desgracias y accidentes que pudieran ocurrir tanto por impericia de los operarios, erradas maniobras ó procedimientos torpes como por el empleo equivocado de los medios auxiliares, andamiajes, apeos ó elevación de materiales, etc., etc., establecidos unos y otros en malas condiciones de seguridad. Igualmente es responsable de los desperfectos ó deterioros que por mala organización del trabajo, descuidos ú otras causas sobrevengan en el resto del edificio, cuyo uso ó acceso le sea necesario para la ejecución de las obras.

Art. 13.º El contratista viene obligado á la fiel observancia de las disposiciones, leyes y reglamentos vigentes que se refieren á las arbitrales municipales, licencias y demás, que corresponden al ayuntamiento, por lo cual viene sujeto á las Ordenanzas municipales y cuanto se relacione con la obra de que se trata referida á población urbana.

También quedará sujeto á la ley de Accidentes del trabajo. Desempeñando el contratista y demás disposiciones complementarias que existan relacionadas con el trabajo ó puedan dictarse referentes á este particular ó á la construcción en general; siendo responsable, sin derecho á reclamación ni á indemnización alguna, de cuanto pudiera ocurrir por la inobservancia de todas ó cualquiera de estas disposiciones, en conjunto ó en detalle, siendo de su cuenta y riesgo el seguro de todos los operarios á sus órdenes.

Art. 14.º El contratista no es responsable de la dilación que puedan sufrir las obras á causa de cualquier huelga de operarios que de carácter general ó parcial se iniciara en Madrid durante el curso de los trabajos á que este pliego de condiciones se refiere, ni tampoco de los desperfectos ó daños ocasionados en la obra por cualquiera causa de fuerza mayor reconocida.

Cumple á su deber, y viene obligado, el evitar dentro de la obra de que se trata, tanto la adhesión de los operarios á ideas levantiscas ó de desorden como á procurar la mayor disciplina de los mismos, por lo cual será el único é inmediato responsable de su admisión y colocación, procurando que todos y cada uno de ellos conozca la práctica del oficio respectivo y cumplan las condiciones necesarias de idoneidad. Caso de sobrevenir algún contratiempo, consecuencia de lo que se manifiesta en los dos párrafos anteriores, la Administración resolverá, oyendo el parecer del Arquitecto, sin derecho á ulterior reclamación.

Art. 15.º Según se determina en el art. 4.º es obligación del contratista ejecutar cuanto se expresa en el art. 3.º y sea necesario para la buena construcción, aspecto y destino de las obras que se contratan, aun cuando no se halle expresamente determinado en estas condiciones y documentos del proyecto, y siempre que lo disponga el Arquitecto director, sin que por ello tenga derecho el contratista á reclamación é indemnización alguna.

Art. 16.º Al contratista le serán entregados los documentos que constituyen el proyecto de contrata y cuantos detalles, dibujos y explicaciones sean necesarios para su ejecución, sacando de todos ellos las copias que estime necesarias, con la autorización del Arquitecto director.

Art. 17.º El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Arquitecto director de las obras, y á su vez estará obligado á devolver al Arquitecto, ya originales, ya en copia, todas las órdenes, dibujos ó explicaciones por escrito que de él reciba, poniendo al pie el enterado y conforme, con su firma.

Art. 18.º Para tomar parte en la subasta se necesitará, además de las condiciones generales que determina el art. 1.º del pliego de condiciones generales del Estado de 13 de Mar-

zo de 1903, ser aparejador matriculado como tal en la contribución industrial, y caso de carecer de esta condición se le exigirá poner al frente de los trabajos, por su cuenta y riesgo, una persona facultativa debidamente autorizada y con título de Arquitecto, según determina la Real orden de 15 de Agosto de 1865.

2.º—Condiciones económicas.

Art. 19. Por la cifra de *sesenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesetas con setenta y dos céntimos*, á deducir, como es consiguiente, el tipo de subasta, se ejecutarán las obras que se contratan, con sujeción á cuanto las condiciones generales expresan, sin que por el aumento de cualquier obra imprevisible ó adición de cualquier detalle que sobrevenga en el curso de los trabajos, según indican los artículos anteriores, tenga el contratista derecho de mejora, ni á formular aumentos de obra, presupuestos adicionales, ni á indemnización de ninguna clase.

La cantidad total por que se adjudique la subasta se satisfará al contratista al estar completamente terminadas las obras y en disposición de ser recibidas provisionalmente.

La fianza le será devuelta al contratista al verificar la liquidación final, después de cumplido cuanto se expresa en el artículo siguiente.

Art. 20. Terminada la ejecución de las obras en el plazo que se indica en el art. 5.º, y previo reconocimiento del Arquitecto director, comienza el plazo de garantía, que será *dos meses* (sesenta días), terminado el cual, y previo reconocimiento, podrá verificarse la recepción definitiva de la obra.

Si durante este tiempo se ocasionaran desperfectos que denunciaran mala construcción, el contratista viene obligado á repararlos de su cuenta y riesgo, sin derecho á indemnización, y á repetir el caso cuantas veces fuese necesario hasta que del reconocimiento facultativo resulte estar las obras á completa satisfacción y de recibo.

Art. 21. Terminada la recepción provisional y el plazo de garantía, previas las condiciones que se expresan en el artículo anterior, se procederá á la recepción definitiva y liquidación final, expidiendo el Arquitecto la certificación correspondiente y siéndole entregada al contratista la fianza de que habla el art. 27, con la liquidación á que haya lugar por aplicación del mismo.

Art. 22. El contratista no tendrá derecho á reclamación ninguna, ni tampoco á indemnización de ningún género, por los errores cometidos en los cálculos ó insuficiencia de precios; pudiendo, caso de ser notoria la falta cometida por error material de copia, alterarse el precio correspondiente, teniendo en cuenta el descuento ó rebaja obtenido en la subasta.

Art. 23. El contratista, según expresado queda en anteriores artículos, es responsable de la obra que contrata y de los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento de estas condiciones pueda dar lugar.

Asimismo, si el contratista faltase á la asiduidad en las obras que toma á su cargo, demostrase negligencia ó poca pericia ó abandono, podrá rescindirse el contrato, sin perjuicio de las demás causas que para ello existen en la legislación vigente sobre contratación de obras y servicios públicos, no pudiendo en ningún caso alegar reclamación por su parte ni derecho á indemnización alguna.

Art. 24. En caso de rescisión, cualquiera que fuese la causa que para ello hubiese, se hará por el Arquitecto director la evaluación de la obra ejecutada, abonándose la obra por unidades lineales, superficiales, cúbicas ó de peso, según las diferentes clases de obra, y aplicando los precios unitarios del cuadro de precios del presupuesto, rebajando del coste total que resulte de esta operación el tipo de subasta que sirvió para la adjudicación de las obras.

Art. 25. En los precios unitarios del cuadro de precios se hallan incluidos los gastos de materiales, mano de obra, gastos generales y auxiliares y los de transporte del material; por tanto, se impone la unidad de obra construida. Los pagos que tengan que abonarse aparte por el contratista, los derechos fiscales con que los materiales estén gravados, el acarreo, los derechos de Aduana, el quebranto de precio por razón de cambio, si los materiales fuesen de procedencia extranjera, y demás gastos inherentes, son de cuenta y riesgo del contratista, y caso de rescisión no se tendrán en cuenta para nada, supuesto que han de regir en tal caso los precios unitarios en la forma que se expresa en el artículo anterior.

Art. 26. Adjudicado el remate, el contratista prestará la fianza del 20 por 100 del importe de su proposición para responder del cumplimiento de su compromiso, cuya fianza le será devuelta después de aprobada la recepción definitiva y hecha la liquidación total; quedando obligado al pago del 1 por 100 de todas las cantidades que deba percibir del Tesoro y demás impuestos, con arreglo á lo que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 27. Cualquiera que de no sobrevenir causas de fuerza mayor de las que se habla en el art. 5.º, ó las que se expresan en el art. 15, ambos de este pliego, el contratista viene obligado á cumplir fiel y exactamente cuanto se manifiesta y estipula en el art. 5.º, en su primera parte, el contratista, pasado el plazo de contrata sin entregar la obra, satisfará en concepto de multa la cantidad de *50 pesetas* (cincuenta pesetas) diarias por cada día que exceda de más el plazo de ejecución prefijado.

El total importe de las multas devengadas le serán rebajadas de la entrega del importe total de la obra al verificarse la recepción definitiva.

Art. 28. Para todo lo referente á casos de rescisión, modificaciones del proyecto, si las hubiere, entendiéndose por tales las que afecten directamente á la estructura de la construcción, interpretación final y demás pormenores no expresados en este pliego, el contratista se atendrá á lo prescrito al pliego de condiciones generales del Estado de 13 de Marzo de 1903 en cuanto no se opongan á las presentes, y sustituyendo la palabra «Ingeniero» por la de Arquitecto director.

Madrid 27 de Junio de 1907.—El Arquitecto del Ministerio de Gracia y Justicia, Luis María Cabello y Lapidra.

3.º—Condiciones económico administrativas.

Artículo 1.º La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones complementarias para la contratación de servicios públicos, en el local del Ministerio de Gracia y Justicia que oportunamente se designe, el día 20 de Julio de 1907, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario ó de la persona que dicho señor designe oficialmente para representarle.

Art. 2.º Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, los planos y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Facultad de Medicina (Colegio de San Carlos), calle de Atocha, números 104 y 106, todos los días laborables que median hasta el del remate, de diez de la mañana á una de la tarde.

Art. 3.º El precio tipo para esta subasta será el de *63.699 pesetas con 72 céntimos*, y la partida por que ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto de obli-

gaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, capítulo 5.º, artículo 9.º, del presupuesto vigente.

Art. 4.º Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de *tres mil ciento ochenta y cuatro pesetas con noventa y ocho céntimos*, equivalentes al 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores cotizables del papel del Estado.

Art. 5.º Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia el día de la celebración de la misma, señalándose media hora para la admisión de proposiciones, ó sea desde las doce á las doce y treinta del día señalado para dicho acto.

Art. 6.º El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir al Ministerio de Gracia y Justicia el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de *doce mil seiscientos treinta y nueve pesetas con noventa y cuatro céntimos* para garantizar el cumplimiento de este contrato, según expresa el art. 27 de las condiciones económicas, pudiendo verificarlo en igual forma que expresa el artículo 4.º para la fianza provisional.

Art. 7.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al acto del otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga de seis días, que sólo podrá concederse por una causa muy justificada, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y con las consecuencias á que hubiere lugar.

Art. 8.º La Administración, usando de las facultades que le concede la legislación vigente y el pliego de condiciones facultativas y económicas, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas en el cumplimiento de dichas condiciones por parte del rematante, y á juicio del Arquitecto director de las obras.

Art. 9.º El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

Art. 10.º El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

Art. 11.º El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que exigiere la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto y antes de formalizar la escritura ó acto del remate el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También quedará obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengare, y el de cualquiera otra contribución ó impuestos, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará el importe de la obra contratada.

Igualmente viene obligado á satisfacer la cantidad consignada como honorarios por dirección de obra y formación del proyecto, y que se expresa en el resumen del presupuesto.

Art. 12.º Todo licitador que concurrense á la subasta en representación de otro ó de cualquiera Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que acredite de un modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo poder ha de haber sido previamente y á su costa bastantemente en la forma legal para ello.

Art. 13.º Las proposiciones para optar á esta subasta de herán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase correspondiente, y el resguardo ó resguardos de los depósitos provisionales se presentarán reintegrados debidamente con el timbre necesario; si faltase alguno de estos requisitos será exigido en el acto de la licitación, reteniéndosele su resguardo ó resguardos en caso de negarse á satisfacerlo hasta tanto que lo verifique ó descante el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la definitiva caso de que se le adjudicase el remate.

Art. 14.º Terminado el contrato, y previa verificación del Arquitecto de las obras en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, sin existir responsabilidades exigibles, devolverá la fianza al rematante, con sujeción á lo que expresa el art. 22 de las condiciones económicas.

Madrid 27 de Junio de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

	Pesetas.	Cts
RESUMEN DEL PRESUPUESTO		
Artículo 1.º Albañilería	14.348	25
— 2.º Carpintería de taller	5.000	
— 3.º Obra de hierro	16.656	
— 4.º Plomería y vidriería	9.679	
— 5.º Obra de pintura y revoco	3.539	60
— 6.º Solados y revestidos	4.853	
— 7.º Obras complementarias	1.500	
— 8.º Medios auxiliares.—Útiles, herramientas, andamios, apeos, etcétera, etc.	2.800	
<i>Importa la ejecución material de las obras ..</i>	58.375	85
PRESUPUESTO GENERAL		
Ejecución material de las obras	58.375	85
Gastos impresos: 2 por 100	1.167	51
Honorarios por formación del proyecto, levantamiento del plano y dirección, el 7'12 por 100 ..	4.156	36
TOTAL GENERAL	63.699	72

Importa este presupuesto de contrata las figuradas pesetas sesenta y tres mil seiscientos noventa y nueve con setenta y dos céntimos.

Madrid 15 de Junio de 1907.—El Arquitecto del Ministerio, Luis María Cabello y Lapidra. S—707

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía
AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes

Grupo 75.—MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Río Humber. Bejo al NE. del barco-faro Middle.—*Notices to Mariners* número 516.—Londres, 1907.

Núm. 304, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, existe un bajo con un fondo mínimo de 3'9 metros sobre él,

al NE. del barco-faro Middle, á 2'2 millas al N. 51º E. de la torre hidráulica Grimsby.

Este bajo, relacionado al veril de los 55 metros (3 brazas), se extiende 1'5 cables en dirección EW, y un cable en dirección NS. desde la posición anterior.

Situación aproximada: 53º 36' 15" N. y 6º 11' 20" E. Carta núm. 239 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Egipto.—Alejandría.—Rompeolas en construcción.—Boya luminosa.—*Notices to Mariners* núm. 5. Administration of Ports et Lights. Alejandría, 1907.

Núm. 305, 1907.—Según noticias del Gobierno egipcio, empezaron las obras de construcción del nuevo rompeolas, que se extenderá desde el extremo del rompeolas del puerto de la Ciarentana en dirección N. 33º W.

Se estableció una boya luminosa exhibiendo una luz fija verde en el sitio donde terminarían las obras, en la siguiente posición:

A 3'25 cables al S. 33º E. del faro del rompeolas.
A 10'5 cables al S. 71º W. de la estación de señales Gab-bary.

Se previene á los navegantes que no pasen entre esta boya y la costa.

La boya está fondeada en 18'2 metros de agua.

La boya luminosa roja Pivot se trasladó y está ahora en 19'2 metros de agua en la siguiente posición:

A 4 cables al S. 9º W. del faro del rompeolas.
A 13 cables al S. 68º W. de la estación de señales Gab-bary.

Plano núm. 565 de la sección III.
Derrotero núm. 5, pág. 345.
Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 2º2.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto de Ortona.—Luz.
Avvisi ai Naviganti núm. 117/147. Génova, 1907.

Núm. 306, 1907.—Según noticias del Gobierno italiano, se establecerá en breve una luz fija roja en la extremidad de la prolongación del muelle de Ortona, actualmente en construcción.

La luz estará elevada 4 metros sobre el nivel del mar. Los buques deberán pasar á más de 100 metros por fuera de dicha luz.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 103.

MAR ROJO.—Sudán.—Arrecife Tuartir del N.—Restos de buque.—*Notices to Mariners* núm. 536. Londres, 1907.

Núm. 307, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, existen los restos de un buque con un palo sobre el agua á 7 millas al S. 57º E. de la baliza del arrecife Tuartir del N. Situación aproximada: 19º 28' 00" N. y 43º 37' 35" E. Carta núm. 553 A de la sección IV.

Grupo 76.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Francia.—Proximidades de Pertuis Bretón.—Ensenada de Aiguillon.—Modificación del alumbrado.—*Avvis aux Navigateurs* núm. 149/371. París, 1907.

Núm. 308, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se reemplazó la boya de observación (baya-barco) de la ensenada de Aiguillon por una boya luminosa, cilíndrica, á bandas horizontales rojas y negras, exhibiendo una luz fija blanca de un alcance de 9'5 millas y elevada 5'8 metros sobre el nivel del mar.

Se apagó la luz fija blanca de la punta de Aiguillon. Situación aproximada: 46º 15' 44" N. y 5º 00' 57" E. (Aviso núm. 193, grupo 47 de 1907.)

Carta núm. 150 a de la sección II.
Cuaderno de Faros serie B, pág. 44.

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Islas Skerries.—Bajos al S.—*Notices to Mariners* núm. 697. Londres, 1907.

Núm. 309, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, existen los siguientes bajos al S. de las islas Skerries:

a) Una roca, con una profundidad mínima de 5'5 metros en bajamar viva, á 13'3 cables al S. 36º E. de la torre de la isla Shenick y al S. 9º E. de la extremidad E. de la isla S. Patrick.

b) Una roca, con una profundidad mínima de 3'6 metros en bajamar viva, á 12'9 cables al S. 29º E. de la torre de la isla Shenick y al S. 3º E. de la extremidad E. de la isla Patrick.

c) Fondos sucios se extienden desde la costa debajo del monte Popes Hall hasta 3 cables en dirección E.

Situación aproximada de la torre Shenick: 53º 34' 15" N. y 0º 7' 05" E. Carta núm. 233 de la sección II.

ESTRECHO DE MALACA.—Isla de Sumatra.—Bahía de Aru.—Luz del río Babalan.—Proyecto de modificación.—*Notices to Mariners* núm. 467. Londres, 1907.

Núm. 310, 1907.—Según noticias del Gobierno holandés, se proyecta cambiar la luz de la punta W. de la entrada del río Babalan, bahía de Aru, de fija blanca á blanca de destellos.

Situación aproximada: 4º 4' 30" N. y 104º 30' 05" E. Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 140.

Luz del río Langkat.—Modificación de la luz.
Notices to Mariners núm. 477. Londres, 1907.

Núm. 311, 1907.—Según noticias del Gobierno holandés, la luz de la punta W. de la entrada del río Langkat se cambió de fija blanca á blanca de grupo de destello, exhibiendo grupos de 3 destellos cada 30 segundos, así: luz, 3 segundos; ocultación, 3 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, 3 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, 15 segundos.

Situación aproximada: 4º 2' 00" N. y 104º 41' 20" E. Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 140.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR.—Brasil.—Río Mossoro.—Bajos.—*Notices to Mariners* núm. 766. Londres, 1907.

Núm. 312, 1907.—Según noticias del Gobierno del Brasil, se obtuvieron profundidades de 8'2, 9'1 y 10'9 metros á 5'5 millas al N. 11º E. de la punta Redonda, proximidades del río Mossoro.

Situación aproximada: 4º 49' 00" S. y 30º 36' 40" W. Carta núm. 38 de la sección VIII.

El Director de Hidrografía, EMILIO LEANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADADOR	DICE	DEBE DECIR
10	97	16 Febrero 1905	Guerra	Agapito Pérez Rivas	Agapito Pérez de Ríos.
45	94	15 Abril 1905	Idem	Vicente Benito Ferrer	Vicente Beneito Ferrer.
105	35	25 Mayo 1905	Idem	Francisco Serrano Fernández	Francisco Serrano Ferrándiz.
24	30	24 Junio 1905	Idem	Felipe Cárdenas Campanario	Felipe Cardenal Campanario.
9	164	15 Diciembre 1905	Idem	Julián Muñoz Carna	Julián Muñoz Camas.
105	80	9 Enero 1906	Idem	Tomás Garmes Cauder	Tomás Garmes Candet.
487	372	9 Mayo 1906	Idem	Melquiades Gargallo Mustianes	Melquiades Gargallo Mustiales.
19	14	24 Junio 1906	Idem	Miguel Nazabal Anzabarrena	Miguel Nazabal Arrubarrena.
1.481	2	6 Julio 1906	Idem	Francisco Gelabert Ilbor	Francisco Gelabert Albor.
1.500	1	Idem	Idem	Simeón Fornos Venejas	Simeón Farnos Benaiges.
1.716	11	1 Agosto 1906	Idem	Nicolás de la Hera Domínguez	Nicolás de la Hera Domingo.
1.786	1	11 Agosto 1906	Idem	Francisco Rugella Muñoz	Francisco Bugella Muñoz.
349	299	22 Septiembre 1906	Idem	Antonio Ibáñez García	Antonio Ibáñez Garra.
1.831	17	28 Septiembre 1906	Idem	Francisco Artes Pedregosa	Francisco Artes Pedragrosa.
1.026	1	22 Diciembre 1906	Idem	Salvador Mantlle Monfuleda	Salvador Ametller Montfuleda.
2.467	1	27 Enero 1907	Idem	D. Antonio Manzanedo Ortiz	D. Antonio Manzanera Ortiz.
1.901	36	17 Marzo 1907	Idem	Saturnino Rodríguez Alieste	Saturnino Rodríguez Aliste.

En la relación 24, publicada en la GACETA de 24 de Junio de 1905, figura el acreedor Diego Mondaca Roldán, cuyo primer apellido se rectificó por el de Mondaca en la GACETA de 21 de Junio de 1906, en virtud de haberlo así solicitado la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército en oficio de 22 de Mayo de dicho año, y según nuevo oficio de la misma Inspección general de 7 del actual se vuelve á rectificar en el sentido de que el verdadero nombre y apellidos del acreedor son los de Diego Mondaca Roldán, que son los publicados en la GACETA de 24 de Junio de 1905.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, conforme al acuerdo de esta Junta de 18 del actual.

Madrid 26 de Junio de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general en las fechas que se expresan, recaídos en la reclamación de «Haberes personales», que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se notifican á éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que el plazo de treinta días que se les señala para la presentación de documentos empezará á contarse desde el siguiente día al de esta inserción.

(Conclusión) (1).

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. José Alcalde Acosta, como Vigilante en Pinar del Río, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato conferida á favor de usted por D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 13 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. José Bello Ruano, Vigilante gubernativo en Pinar del Río, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato conferida á favor de usted por D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 13 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Leopoldo Pablo y Luque, como Aspirante de segunda en la Audiencia de Matanzas, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato conferida á favor de usted por D. Juan García Gómez y los certificados originales de adeudo, debidamente reintegrados con pólizas de dos pesetas. Madrid 15 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara. Madrid 24 de Junio de 1907.—Cenón del Alisal.

(1) Véase la GACETA de ayer.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RELACION de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden fecha 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

Clase.	BUQUE		Fecha ó número del visado consular.	PUERTO de procedencia.	PUERTO de destino.	Fecha de la llegada.	Número del manifiesto.	Cantidad manifestada. Kilogramos.	Cantidad declarada. Kilogramos.	Resultado del despacho. Kilogramos.	OBSERVACIONES
	NOMBRE	Tonelaje.									
Vapor	Martín Sáenz	2.532	3 Marzo	Buenos Aires	Barcelona	6 Abril	414	225.000	221.714	213.687	En 3.286 sacos.
Idem	Miguel Gallart	2.012	11 idem	Idem	Idem	20 idem	473	1.200.000	1.200.000	1.200.000	A granel.
Idem	Lannia L.	1.311	19 Abril	El Pireo	Idem	26 idem	494	1.816.000	1.816.000	1.858.760	»
Idem	Alfonso XIII	2.215	1 Mayo	Buenos Aires	Idem	20 Mayo	599	103.300	102.547	98.712	En 1.506 sacos.
Idem	Lannia L.	1.311	19 Abril	Pireo	Valencia	3 idem	405	1.616.250	1.616.250	1.586.407	»
Idem	Iltyd (T.º al Vivero)	1.084	»	Eupatoria	Gijón	28 Nov	T.º 194	153.075	153.075	150.083	»
								5.113.625	5.109.586	5.107.649	

CEBADA Y CENTENO.—No hubo importación.

MAÍZ

Vapor	Cabañal	663	8 Mayo	Génova	Barcelona	11 Mayc	558	50.560	49.731	49.867	En 827 sacos.
Idem	Argentino	2.206	14 Sept	Buenos Aires	Almería	22 Octubre	458	302.878	302.878	302.878	»
Idem	Benita	1.284	4 Mayo	Liverpool	Vigo	11 Mayo	284	19.982	19.982	19.800	»
Idem	Turia	1.798	4 idem	Idem	Idem	11 idem	304	79.268	79.268	79.200	»
Idem	Cabo San Antonio	1.213	6 idem	Marsella	Cartagena	13 idem	262	5.000	4.950	4.950	»
Idem	Moisé	855	18 idem	Idem	Idem	21 idem	278	10.000	9.900	9.900	»
Idem	Elvira	779	28 Abril	Liverpool	Bilbao	3 idem	651	30.000	30.000	29.550	»
Idem	Cockerill	1.500	4 Mayo	Amberes	Idem	10 idem	694	59.800	59.800	58.903	»
Idem	Liverpool	775	7 idem	Liverpool	Idem	14 idem	712	110.000	110.000	108.350	»
Idem	P. Elisabet	1.540	18 idem	Amberes	Idem	24 idem	770	40.000	40.000	39.500	»
Idem	Donata	483	21 idem	Liverpool	Idem	27 idem	776	49.974	50.000	49.250	»
Idem	Donata	483	15 Abril	Idem	Avilés	19 Abril	37	204.436	204.436	206.669	»
Idem	Elvira	779	26 idem	Idem	Idem	30 idem	39	152.984	152.984	153.280	»
Idem	Cecilia	775	8 Mayo	Idem	Idem	13 Mayo	42	65.333	65.333	65.400	»
Idem	Donata	483	15 Abril	Idem	Gijón	15 Abril	40	231.264	231.264	231.029	»
Idem	Elvira	779	26 idem	Idem	Idem	10 Mayo	44	102.384	102.384	102.384	»
Idem	Cecilia	775	8 Mayo	Idem	Idem	19 idem	48	195.784	195.784	195.784	»
Idem	Feronia	375	15 idem	Amberes	Idem	20 idem	49	100.000	100.000	100.000	»
Idem	Bazán	735	4 Abril	Hamburgo	Coruña	16 Abril	157	100.000	100.000	99.959	»
Idem	Cid	1.257	16 idem	Idem	Idem	22 idem	166	25.000	25.000	25.000	»
Idem	Pinzón	897	13 idem	Idem	Idem	24 idem	171	107.100	107.100	107.100	»
Idem	Leonora	1.154	19 idem	Liverpool	Idem	25 idem	172	144.821	144.821	145.000	»
Idem	Tordera	1.014	27 idem	Idem	Idem	2 Mayo	183	124.500	124.500	125.000	»
Idem	Turia	793	10 Mayo	Idem	Idem	15 idem	201	64.991	64.991	65.000	»
Idem	Paulina	1.235	22 idem	Idem	Idem	27 idem	222	20.000	20.000	20.000	»
Idem	Amstelland	3.514	4 idem	Buenos Aires	Idem	28 idem	224	622.000	622.000	622.000	»
Idem	Donata	483	Núm. 165	Liverpool	Ferrol	22 idem	37	41.000	40.400	40.570	»
								3.059.059	3.057.506	3.056.323	

Madrid 22 de Junio de 1907.—El Director general, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Marzo de 1907.

PROVINCIA	POBLACION EN 31 DE DICIEMBRE DE 1906		NÚMERO DE HECHOS				NÚMERO DE VIVOS				NÚMERO DE MUERTOS				NÚMERO DE FALLECIDOS			
	CALCULADA	EN 31 DE DICIEMBRE DE 1906	Natalidad	Mortalidad	Nup. calidad	ABSOLUTO		VIVOS		MUERTOS		Varones	Hembras	Menores de 5 años y más años	De 5 y más años	En hospitales y casas de salud	En otros establecimientos benéficos	TOTAL
						Nacimientos	Defunciones	Matrimonios	Legítimos	Illegítimos	Expósitos							
Álava	100.449	347	3'45	2'34	0'39	340	340	7	12	1	13	115	120	88	147	11	9	20
Albacete	249.340	774	3'10	2'69	0'30	360	360	41	12	5	17	323	348	239	432	8	8	8
Alicante	492.824	1.376	2'79	2'17	0'57	700	732	18	15	2	17	529	539	334	734	36	14	36
Almería	376.704	846	3'46	2'25	0'47	588	1.259	39	3	»	3	429	417	308	538	9	»	23
Avila	211.168	748	3'54	2'63	0'10	336	724	21	16	»	16	282	273	266	417	9	»	9
Badajoz	556.044	1.901	3'42	2'00	0'46	973	1.858	27	23	1	27	568	546	373	741	31	1	32
Baleares	315.856	884	2'64	2'19	0'41	427	818	6	23	2	25	327	364	224	467	19	13	32
Barcelona	1.132.826	2.442	2'16	2'07	0'70	1.187	2.356	43	119	8	130	1.252	1.091	581	1.762	17	16	211
Burgos	349.141	1.373	3'93	2'72	0'15	679	1.348	13	40	1	41	483	467	398	552	13	19	33
Cáceres	385.390	1.409	3'66	2'51	0'19	744	1.349	42	30	2	32	488	478	384	582	13	2	15
Cádiz	478.190	1.572	3'29	2'55	0'47	734	1.419	149	59	13	72	597	621	451	767	80	19	99
Canarias	397.264	1.081	2'72	1'29	0'41	556	991	64	28	1	29	248	265	189	324	19	»	22
Castellón	322.424	1.040	3'23	2'38	0'29	519	1.032	4	21	»	21	380	388	259	509	19	3	22
Ciudad Real	345.055	1.632	4'73	2'92	0'65	809	1.604	24	30	»	30	522	486	407	601	21	6	27
Córdoba	491.580	1.723	3'51	2'61	0'32	792	1.643	70	13	4	19	669	616	455	829	61	9	70
Coruña	692.250	1.500	3'04	2'17	0'37	931	1.934	165	38	4	42	674	826	522	978	42	»	42
Cuenca	261.552	1.258	4'81	2'80	0'31	657	1.222	34	17	»	18	360	360	268	465	8	6	16
Gerona	301.488	857	2'84	2'32	0'58	418	843	10	15	»	15	366	332	268	527	41	»	47
Granada	514.143	1.983	3'86	2'15	0'44	945	1.878	11	28	1	29	579	525	436	688	58	»	58
Guadalajara	206.539	784	3'80	2'80	0'09	407	773	5	16	»	16	293	285	243	319	11	»	11
Guipúzcoa	206.818	656	3'19	2'14	0'09	302	637	14	19	»	19	233	233	122	319	33	»	33
Huelva	269.881	953	3'53	2'57	0'81	506	909	40	22	»	22	365	328	206	487	16	»	16
Huesca	245.107	801	3'27	2'54	0'35	409	788	8	3	»	3	286	268	158	396	14	»	17
Jáen	508.924	2.101	4'13	2'54	0'35	988	2.028	69	22	»	22	670	621	505	786	50	1	51
León	403.351	1.436	3'56	2'34	0'05	761	1.374	29	32	1	33	460	482	334	608	15	5	20
Lerida	276.261	942	3'41	2'09	0'46	348	766	1	19	»	19	289	189	147	431	12	»	12
Logroño	199.818	589	2'95	2'16	0'47	271	580	5	9	2	9	272	243	243	317	7	»	40
Lugo	490.748	1.502	3'06	2'10	0'11	748	1.400	101	20	»	20	483	576	298	761	4	»	33
Madrid	832.328	2.346	2'82	2'71	0'32	1.115	2.084	26	97	21	120	1.158	1.099	791	1.465	246	168	354
Málaga	522.841	1.670	3'19	2'36	0'52	927	1.565	16	39	7	46	624	611	400	835	33	54	87
Murcia	630.009	1.783	2'83	2'41	0'57	977	1.691	86	15	5	20	810	706	502	1.014	246	108	354
Navarra	316.301	948	3'00	2'12	0'11	500	936	6	10	1	11	328	342	205	465	59	6	65
Orense	415.526	1.175	2'83	1'98	0'13	612	1.101	15	21	1	22	387	436	232	601	3	5	8
Oviedo	663.352	1.977	2'98	2'13	0'10	893	1.912	60	43	4	47	628	785	450	963	31	»	31
Palencia	199.828	761	3'81	2'64	0'17	394	738	12	13	»	13	424	276	256	272	17	»	26
Pontevedra	469.806	1.493	3'18	2'04	0'32	774	1.377	107	18	»	18	533	533	243	714	7	»	7
Salamanca	332.061	1.125	3'39	2'23	0'12	545	1.068	36	24	2	26	325	381	248	441	13	»	45
Santander	301.322	1.041	3'45	2'10	0'17	552	994	35	18	1	19	325	309	243	391	46	»	46
Segovia	167.269	616	3'68	2'11	0'12	319	606	2	16	»	16	167	185	155	218	3	»	7
Sevilla	578.861	1.749	3'47	3'02	0'53	973	1.871	124	50	9	59	871	878	597	1.152	119	8	127
Soria	155.715	387	3'89	2'49	0'09	300	594	7	29	1	30	208	179	138	249	12	2	14
Tarazona	334.328	876	2'62	2'09	0'53	397	867	3	18	3	22	349	351	147	553	38	»	38
Taruel	254.821	802	3'15	2'63	0'18	435	798	3	14	»	16	320	349	260	409	9	»	9
Toledo	396.285	1.387	3'50	2'43	0'22	650	1.339	39	16	»	16	490	473	358	605	29	10	39
Valencia	849.310	2.561	3'00	2'43	0'24	1.343	2.504	34	37	3	41	1.034	1.030	698	1.363	61	33	94
Valladolid	292.431	1.181	4'04	2'63	0'31	590	1.128	37	22	»	22	381	388	102	697	71	»	71
Vizcaya	354.260	1.098	3'10	1'91	0'14	566	1.080	22	40	4	45	323	352	230	445	42	27	69
Zamora	282.730	1.948	3'35	2'52	0'06	500	915	18	31	1	23	338	375	273	440	10	28	38
Zaragoza	436.294	1.395	3'20	2'37	0'30	732	1.361	10	31	2	33	566	468	380	654	59	9	68
TOTALES	19.565.903	63.132	3'23	2'34	0'35	32.918	60.438	2.173	1.300	126	1.439	22.871	22.038	15.537	30.272	1.846	507	2.353

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Marzo de 1907.

DEFUNCIONES POR

Table with columns for PROVINCIAS, DEFUNCIONES POR (various medical causes), and TOTAL. Rows include provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., and categories like Fiebre tifoidea, Escarlatina, Gripe, etc.

PROVINCIAS

TOTAL

41

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Concurso.

Correspondiendo en el presente año á la Arquitectura el premio anual de esta Real Academia, la misma abre concurso público entre los Arquitectos españoles para presentación de proyectos de un salón de recepciones y actos públicos para la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El salón, que ha de tener cabida para 300 personas, sin contar el espacio destinado á la mesa presidencial y estrado de señores Académicos, se supone como formado parte de un edificio, y por tanto, sólo se trata de su decoración interior, debiendo estudiarse su ingreso por medio del correspondiente vestíbulo.

Segunda. Queda al arbitrio y buen gusto de los concurrentes la forma, dimensiones, disposición é iluminación diurna y nocturna del salón, así como la colocación en el mismo de la mesa presidencial y asientos de los Académicos y de los invitados; debiendo solamente advertir que, si bien ha de dominar la decoración arquitectónica, tratándose de una Academia de Bellas Artes, deben estar representadas todas éstas.

Tercera. Para que en dicho local puedan tener lugar solemnidades musicales ó actos académicos en que intervenga la música, se dispondrá lugar adecuado para una pequeña orquesta y coros, bien en una tribuna, bien en el salón mismo, en sitio conveniente para que se oiga bien por todos y no distraiga la atención del público.

Cuarta. Los proyectos se presentarán en la forma que juzgue conveniente cada concurrente respecto á la parte gráfica, pero deberán constar, por lo menos, de planta á escala de 0'02 m. alzados de sus diferentes frentes, y proyección del techo á escala de 0'05 m.

Quinta. A cada proyecto acompañará una breve Memoria descriptiva del mismo, razonando la disposición y decoración adoptadas.

Sexta. Los trabajos habrán de presentarse, firmados por sus autores, en la Secretaría de la Real Academia, antes del 1.º del Noviembre próximo, y se expondrán al público en los días que determine la Academia.

Séptima. El autor del proyecto premiado recibirá la cantidad de 2.000 pesetas, pudiendo el Jurado que designe de su seno á la Real Academia adjudicar uno ó dos accésits, consistentes en diplomas.

Madrid 26 de Junio de 1907.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio de 1907, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Julio, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ensanche y regularización de la ría de Bilbao en Zorroza, provincia de Vizcaya, cuyo presupuesto de contrata es de un millón quinientas noventa y cinco mil seiscientos pesetas setenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de quince mil novecientos cincuenta y seis pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ensanche y regularización de la ría de Bilbao en Zorroza, provincia de Vizcaya, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de ensanche y regularización de la ría de Bilbao en Zorroza.

Artículo 1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

Art. 2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de los daños y perjuicios, si los hubiere.

Art. 4.º Se dará principio á la ejecución de las obras en el término de tres meses, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años, á contar de igual fecha.

Art. 5.º Todos los gastos de replanteo y de levantamiento de perfiles correspondientes, así como los que sea preciso tomar para la liquidación, serán de cuenta del contratista.

Art. 6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulta en las certificaciones expedidas por el Ingeniero director, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Junta de obras del puerto, dentro de los dos meses siguientes á cada una que correspondiere la certificación expedida por el Ingeniero. En el caso de no hacerlo dentro del plazo expresado, tendrá á cargo el contratista á que se le abone el interés simple, á razón del 5 por 100 anual, del importe de la certificación, según determina el art. 40 del pliego de condiciones generales vigentes. Si una transcurrieren otros cuatro meses sin realizarse el pago tendrá derecho el contratista á la rescisión, en los términos prevenidos en el expresado artículo.—Bilbao 1.º de Diciembre de 1906.—El Ingeniero director, Evaristo de Churrua.

Art. 7.º El concejario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 29 de Junio de 1902 sobre contrata del trabajo con los obreros.

Dirección general de Obras públicas.—Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 14 de Junio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serrano. S—710

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre de 1893, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Valdaracete á Fuentesvieja del Tajo, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de ciento cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesetas setenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 26 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de siete mil trescientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Valdaracete á Fuentesvieja del Tajo, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1896 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Valdaracete á Fuentesvieja del Tajo, provincia de Madrid.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radica la obra, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año consecutivos mayor suma que la que correspondiere á proporción, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de setenta y dos mil novecientos diez y siete pesetas treinta y cinco céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.º Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.º Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total

consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. S—709

Cuarto concurso anual para la adquisición de cilindros compresores de vapor con destino á la consolidación del firme de las carreteras del Estado.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de fecha 21 de Febrero de 1907, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Julio próximo, á las once horas, para la celebración de un concurso público entre constructores nacionales y extranjeros para el suministro de cuatro cilindros de vapor con destino á la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las provincias de Alicante, Burgos, Cádiz y Tarragona, y dos más, si el Ministerio lo creyese conveniente, para las provincias de Huelva y Salamanca.

El concurso se celebrará en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, sita en el local que ocupa en el Ministerio de Fomento; admitiéndose las proposiciones en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 26 de Julio próximo, en el Negociado de Conservación de carreteras de dicho Ministerio y en todos los Gobiernos civiles de la Península.

Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado, en papel sellado de la clase undécima, ateniéndose al adjunto modelo, con los documentos que se detallan en las bases del concurso, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el mismo será la de 1.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene para las subastas la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Los concursantes fijarán la cantidad total en pesetas y céntimos, escrita en letra, en que se comprometen á suministrar los cuatro cilindros compresores, y dos más si se creyese necesario, así como el precio asignado á cada uno de ellos entregado en su respectivo destino.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso acerca de las proposiciones presentadas, limitándose á levantar acta de su resultado y someter aquéllas con sus respectivos documentos al examen de la Superioridad, que podrá admitir la que considere más conveniente, ó desecharlas todas si no las conceptuase aceptables, dentro del plazo máximo de cuarenta días.

Los depósitos hechos por los concursantes á quienes no se adjudique el suministro les serán devueltos una vez realizada la adjudicación; pero si en el acto del concurso alguno de aquéllos solicitase la devolución inmediata, podrá otorgársela el Presidente del concurso, haciendo constar en el acta que por dicha causa la referida proposición se declara anulada.

La adjudicación se hará por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Obras públicas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del pliego de condiciones generales de 1.º de Mayo de 1903.

Bases del concurso.

1.ª Serán admitidas al concurso todas las fábricas ó talleres, tanto nacionales como extranjeros, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que acrediten por medio de documentos fehacientes haber construido con resultado satisfactorio rodillos de la misma ó parecida clase que los que se trata de adquirir.

2.ª Los concursantes acompañarán su proposición de los documentos siguientes:

Primero. Una Memoria explicativa, escrita en castellano, en que se haga con precisión y claridad la descripción de todas las partes de las máquinas.

Segundo. Los planos estrictamente necesarios para formarse una cabal idea de todas las circunstancias de los rodillos proyectados; advirtiéndose que estos planos deben estar dibujados en papel tela; que las cotas y todas las medidas que se mencionen en estos documentos deben expresarse en unidades del sistema métrico, y que, con arreglo al art. 51 de la ley de Presupuestos de 1893, la Memoria y los planos han de estar autorizados por un Ingeniero español con título profesional.

Tercero. Una cubicación sucinta donde aparezcan englobados los pesos ó los volúmenes probables de los diferentes materiales que hayan de entrar en la construcción del rodillo; y

Cuarto. Una valoración donde conste el precio de los diversos materiales que figuran en la cubicación, así como también el importe parcial en que el proponente se compromete á suministrar cada una de dichas máquinas, así como el total de las que comprende el concurso.

Estas cantidades deberán expresarse precisamente en pesetas y céntimos, con exclusión de toda otra clase de moneda nacional ó extranjera.

3.ª Los cilindros compresores tendrán sus elementos de hierro y acero de la mejor calidad, y se componerán de la máquina y caldera destinada á dar movimiento al aparato, y de tres rodillos compresores, uno delantero y dos posteriores.

Dicho aparato deberá ir provisto de distribución de retroceso, freno potente de banda, que deberá actuar sobre el eje principal; bomba de alimentación, inyector aspirador de agua, y de su correspondiente tender.

Las partes de las máquinas que estén en movimiento deberán estar resguardadas por planchas de hierro, al objeto de evitar que se asusten las caballerías.

4.ª El peso de cada uno de los cilindros compresores en vacío no será inferior á 10.000 kilogramos, ni superior á 12.000 kilogramos para dichas máquinas completamente cargadas. Los cilindros serán susceptibles de trabajar en carreteras que tengan una pendiente de diez por ciento.

La zona de trabajo no excederá de dos metros de anchura. La máquina llevará una cubierta en el lugar del maquinista.

El mecanismo de conducción estará dispuesto en el tender. La caldera será del tipo de locomotoras, la presión efectiva de trabajo no será inferior á 9 atmósferas, y la de prueba hidráulica en fábrica, de 15 atmósferas.

La máquina será susceptible de dos velocidades de marcha.

5.ª Dada la amplitud del concurso, los proponentes podrán presentar las mejoras y modificaciones que crean convenientes en la parte técnica, las cuales serán tenidas en cuenta para la adjudicación, y aun estimarse para compensar el exceso de precio respecto á otras ofertas si lo mereciera á juicio de la Superioridad.

6.ª Los cilindros deberán entregarse con todos los accesorios para su buen funcionamiento. Los proponentes podrán ampliar en su proposición el número y clase de estas piezas, de acuerdo con las disposiciones que adopten para los cilindros; pero, salvo estas modificaciones, se exigirá la entrega de los elementos siguientes:

- Diez metros de manguera de goma.
- Dos faroles.
- Un juego de hierros para las ruedas posteriores.
- Una caja de herramientas con todas las llaves necesarias, martillo, ramponadas, aceiteras y cepillos para los tubos.
- Un juego de hierro de hogar.
- Una perilla completa.
- Una cubierta impermeable.

7.ª Los cilindros deberán presentarse por el adjudicatario en el almacén de las respectivas Jefaturas de Obras públicas de Alicante, Burgos, Cádiz y Tarragona, y dos más, si se creyese conveniente, para las provincias de Huelva y Salamanca, completamente montados y provistos de todos los elementos indispensables para su servicio; debiendo, por consiguiente, entenderse que en el importe de la proposición van comprendidos, además de los gastos de material, fabricación y montaje, todos los gastos suplementarios de embalaje, transporte carga y descarga, y los correspondientes a los pagos de los derechos de puerta y Aduanas, así como el de otros cualesquiera que pudieran ocasionarse hasta verificar la entrega en el sitio designado.

8.ª Antes de recibirse el rodillo se efectuará un escrupuloso reconocimiento de todos sus mecanismos y detalles para comprobar si están contruidos con la perfección que se exige en este pliego de bases y con arreglo al proyecto que se haya presentado al hacer la proposición. Inmediatamente se procederá a verificar las pruebas oficiales para asegurarse que dichos aparatos reúnen las condiciones necesarias.

Si de las pruebas resultare la necesidad de hacer alguna modificación, la llevará a cabo el adjudicatario de su cuenta en el plazo que prudencialmente se le señale, según la importancia de la obra. El resultado de las operaciones se consignará minuciosamente en el acta redactada al efecto, que servirá de base a la recepción provisional, y si ha sido satisfactorio se considerará el cilindro entregado al servicio público, empezando a regir el plazo de garantía.

Los gastos que ocasionen las pruebas serán de cuenta del adjudicatario, que deberá realizar además las reparaciones ó innovaciones que se hayan juzgado indispensables, así como remediar todas las averías que se observaren en las máquinas.

9.ª El tiempo de garantía será de seis meses, durante cuyo período serán de cuenta del adjudicatario todas las reparaciones que ocurran, tanto por falta de buenos materiales como por causa de mala ejecución, y podrá intervenir durante este plazo el trabajo de los cilindros con un delegado de su confianza, pagado por él.

10. Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva no estuvieren las máquinas en condiciones debidas al efecto se aplazará dicho acto hasta que estén en condición de ser recibidas, sin abonar al interesado cantidad alguna por esta ampliación del plazo de garantía.

11. El concursante a cuyo favor se hubiese hecho la adjudicación quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación del concurso.

12. Antes del otorgamiento de la escritura deberá el adjudicatario consignar en la Caja general de Depósitos en Madrid, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe total en que se haya adjudicado el suministro.

13. En el caso de expirar el plazo fijado sin otorgar escritura, se entenderá que el adjudicatario renuncia por completo a la adjudicación hecha a su favor, con pérdida del depósito provisional, y la Administración queda en libertad de proceder a nueva adjudicación entre las proposiciones presentadas al actual concurso, ó de anular definitivamente éste.

14. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura y todos los demás que pueda exigir la formalización del ajuste y de su garantía, así como también los que ocasione la publicación del anuncio del concurso en la GACETA.

15. Igualmente quedan a su cargo todos los gastos que se le ocasionen hasta la entrega de los cilindros, en condiciones de funcionar, en los respectivos almacenes de las Jefaturas de Obras públicas a que se destinen; los de pago de patente que pueda exigir alguna de las disposiciones, ó materiales empleados en las máquinas suministradas, así como el abono de cualquier otro derecho que deban satisfacer, aunque no se halle expresamente determinado en estas bases.

16. Los cuatro cilindros compresores a que se refiere este concurso deberán entregarse en sus respectivos destinos dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir del otorgamiento de la escritura. Si transcurriese dicho plazo sin haberse entregado los cuatro (ó seis), salvo causa justificada, a juicio de la Administración, se entenderá rescindiendo el contrato, con pérdida de la fianza, sujetándose a las prescripciones que para el caso establece el vigente pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, y entendiéndose que sólo se considerarán de recibo los cilindros que hayan sido recibidos provisionalmente, y que al hacer la liquidación final se deducirán de su importe los gastos de reparación que hayan podido exigir los mismos durante el plazo de seis meses, a partir de la recepción provisional de los mismos.

17. El pago de cada uno de los cilindros se verificará en la forma siguiente: el 30 por 100 de su importe, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acta de recepción provisional, levantada por la Jefatura de Obras públicas de la respectiva provincia, que queda desde luego autorizada para hacer dicha recepción, y el 20 por 100 restante, una vez que sea cada una de las dichas máquinas recibidas definitivamente.

18. La fianza será devuelta al adjudicatario una vez terminado el plazo de garantía y aprobadas las actas de recepción definitivas de los cuatro (ó seis) cilindros compresores, con sujeción a lo dispuesto en las condiciones generales para la contratación de obras públicas.

19. Las cuestiones que en el cumplimiento del contrato pueden surgir entre el adjudicatario y la Administración se registrarán por la legislación administrativa española; entendiéndose que si aquél fuese extranjero renuncia expresamente al fuero de su nacionalidad.

20. Regirán para esta contrata todas las disposiciones de carácter general vigentes, y especialmente el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado en 13 de Marzo de 1903, en cuanto le sean aplicables y no se opongan a lo determinado en estas bases.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha de último, y de las bases que han de regir en el concurso para la adquisición de cuatro cilindros com-

presores de vapor con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las provincias de Alicante, Burgos, Cádiz y Tarragona, y dos más, si se creyese conveniente, para las provincias de Huelva y Salamanca, se comprometo a suministrar dichos aparatos, con estricta sujeción a las indicadas bases y a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que se acompañan a esta proposición, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, expresando determinadamente la cantidad total, en pesetas y céntimos, escrita en letra, en que el concursante se compromete a suministrar los cuatro (ó seis) cilindros compresores, así como el precio parcial que asigne a cada uno de ellos, entregado en su destino).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 27 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. S-711

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Visto el expediente y proyecto de ferrocarril secundario de Villacañas a Quintanar de la Orden:

Vistas las tarifas presentadas por el peticionario, modificadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo último, que aprobó el referido proyecto:

Vista la ley de 30 de Julio de 1904 y el Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 15 de Junio actual, aceptado por el peticionario:

Considerando que en el expediente instruido se han llenado todos los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes:

Considerando que por la condición 10 de la Real orden citada de aprobación del proyecto se impuso la obligación de desviar el ferrocarril de la carretera los dos metros que, a juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, deben quedar completamente libres, por ser propiedad del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar las tarifas presentadas por el peticionario, modificadas con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Real orden de 28 de Mayo último.

2.º Que se otorgue al peticionario, D. Cipriano Tejero Sánchez, la concesión del citado ferrocarril de Villacañas a Quintanar de la Orden; entendiéndose otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero y con sujeción a cuanto disponen la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904 y Reglamento para su ejecución; al pliego de condiciones particulares referido, y a todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base a la concesión del ferrocarril secundario de Villacañas a Quintanar de la Orden.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario que partiendo de Villacañas termine en Quintanar de la Orden.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de Mayo de 1907 y a las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, a más de los expresados en el referido proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

- Tres locomotoras tánders.
- Seis coches mixtos de primera y segunda clase.
- Tres furgones para equipajes, con freno.
- Tres vagones cubiertos, con freno.
- Tres ídem id., sin freno.
- Tres ídem descubiertos, con freno.
- Tres ídem id., sin freno.

El número de vagones se aumentará hasta veinte, adquiriéndolos de la clase que, a juicio del Ingeniero Jefe de la División, sean más necesarios para la explotación.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que sea notificada la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 30.365'16 pesetas, en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. La falta de cumplimiento de esta condición llevará consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha, debiendo tener hechas en el primer año la tercera parte de ellas, otra tercera parte en el segundo y el resto en el tercero.

Art. 7.º Con arreglo al art. 5.º de la ley vigente de Ferrocarriles secundarios, éste quedará sometido a los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar a indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 8.º El concesionario queda obligado a prestar gratuitamente los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, así como a los agentes y conductores encargados de estos servicios, por haber renunciado al derecho que le concede el art. 16 de la ley de Ferrocarriles secundarios vigente. Para dicho objeto el concesionario tendrá los carruajes ó compartimientos que sean necesarios, cuya forma y distribuciones señalarán las Direcciones generales de los ramos correspondientes.

Respecto a las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono, sin

que el Ministerio de la Gobernación le autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará a sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido, remitiendo a la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por sesenta y cinco años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos; con arreglo a la ley de 30 de Julio de 1904 y Reglamento dictado para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regir el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de Julio siguiente para la aplicación de aquél, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado a tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes a restablecerla y continuarla a costa del concesionario, hasta que éste acredite dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso prescrito en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo a lo que determina el art. 8.º de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904 y 9.º del Reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender a los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de girar sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de quince pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de treinta pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase a esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 15 de Junio de 1907.—Aprobado por S. M.—BESADA.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.—Acepto en todas sus partes el anterior pliego de condiciones. Madrid 18 de Junio de 1907.—C. Tejero.

Ferrocarril secundario de Villacañas a Quintanar de la Orden.

TARIFAS

	PRECIOS		
	Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
Primera clase.....	0'06	0'04	0'10
Segunda clase.....	0'05	0'03	0'08
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Encargos.</i>			
Exceso de equipajes.—Se consideran comprendidos en este párrafo de la tarifa los bultos ó paquetes que, sin formar parte de otra expedición, pesen menos de 30 kilogramos.....			
	0'50	0'25	0'75
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
Comestibles frescos, estras, pescados, carnes, etc.....	0'30	0'20	0'50
PRECIOS INDEPENDIENTES DEL PESO Y DE LA DISTANCIA Y CON INCLUSIÓN DE SEGURO			
<i>Metálico.</i>			
Valores y mercancías de precios extraordinarios, por cada 1.000 pesetas de valor. No se admitirá expedición ninguna cuyo valor exceda de 25.000 pesetas, a no tratarse de una masa indivisible.			
Perros.....	0'02	0'01	0'03
TRANSPORTES FÚNEBRES			
Por féretro y kilómetro.....	0'66	0'34	1
POR TREN Y KILÓMETRO			
Trenes especiales.....	8	4	12

PRECIOS

	Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
PEQUEÑA VELOCIDAD			
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Mercancías ordinarias.</i>			
Primera clase.....	0'21	0'09	0'30
Segunda clase.....	0'17	0'08	0'25
Tercera clase.....	0'14	0'06	0'20
<i>Mercancías ordinarias, por vagón completo.</i>			
Primera clase.....	0'17	0'08	0'25
Segunda clase.....	0'14	0'06	0'20
Tercera clase.....	0'10	0'05	0'15
<i>Materias y mercancías peligrosas, explosivas, inflamables, etc.</i>			
Bueyes, vacas, caballos, mulas, asnos y demás animales de tiro.....	0'30	0'15	0'45
Terneros y cerdos.....	0'06	0'04	0'10
Corderos, ovejas y cabras....	0'03	0'02	0'05
	0'02	0'01	0'03
POR PIEZA Y KILÓMETRO			
<i>Carruajes.</i>			
Coche de una sola testera de dos á cuatro ruedas.....	0'16	0'0875	0'2475
Coches de cuatro ruedas, con dos fondos y dos banquetas.	0'20	0'10	0'30
Omnibus y otros semejantes..	0'24	0'1350	0'3750
Cuando vayan dos carruajes en un solo vagón.....	0'17	0'08	0'25

	Precio por día. — Pesetas.	Mínimum de percepción. — Pesetas.
ALMACENAJES		
1.º Equipajes y encargos. — Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'0150	0'15
2.º Comestibles frescos. — Por ídem id.....	0'0150	0'15
3.º Metálico.—Valores y mercancías de precios extraordinarios.—Por fracción indivisible de 100 pesetas.....	0'01	0'15
4.º Mercancías ordinarias.—Por fracción indivisible de 100 kilos.....	0'05	0'25
5.º Carruajes ordinarios. — Por pieza.....	1	1
REPESOS		
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	0'10	0'20
Por vagón completo.....	2'50	2'50

Bases para la percepción de los derechos de tarifa.

Artículo 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de modo que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

El mínimum de percepción en cada expedición, sea de grande ó pequeña velocidad, será de cincuenta céntimos de peseta.

El cobro de las tarifas y demás gastos y derechos se efectuará por fracciones indivisibles de cinco céntimos de peseta, considerándose como completa toda fracción empezada.

Art. 3.º Las mercancías que á petición de los remitentes deban ser transportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Art. 4.º La cobranza de los precios de la tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que el concesionario conceda rebaja en algunos á uno ó varios de los que hacen remesas se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

El concesionario podrá reducir en cualquier tiempo los precios de las tarifas, dando cuenta de ello al Gobierno.

Art. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

Art. 6.º Las mercancías ordinarias se considerarán divididas en tres clases, con arreglo á la clasificación adoptada en la Compañía del ferrocarril de Valdepeñas á la Calzada de Calatrava y Puertollano.

Art. 7.º Se consideran como mercancías peligrosas, y no como ordinarias, las pólvoras, dinamitas y los demás explosivos; los petróleos y aceites esenciales, los ácidos, y, en general, todas las materias inflamables y fácilmente combustibles.

Art. 8.º Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 300 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará por peaje y transporte mayor precio convencional. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

Los precios de tarifa no se aplicarán á los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Art. 9.º Se considerarán comprendidos en el párrafo de la tarifa que fija precios independientes del peso y distancia recorrida y proporcionales al valor declarado en la expedición:

- I. El oro y la plata, sea en barras, moneda ó labrado.
 - II. El plaqué de oro ó plata labrados.
 - III. El mercurio, platino y los demás metales cuyo valor sea por lo menos igual al de la plata.
 - IV. Las alhajas y piedras preciosas.
 - V. Los cuadros, tapices, esculturas y demás objetos de arte.
 - VI. Las blendas y telas de gran valor y, en general, las mercancías cuyo valor exceda de 200 pesetas el kilogramo.
- Art. 10. No son aplicables los precios de la tarifa á los paquetes, balas ó bultos de cualquier clase de mercancías cuyo peso no llegue á 30 kilogramos y no forme parte de objetos de la misma naturaleza expedidos á la vez por una misma persona y á un mismo consignatario.
- Dichos paquetes, bultos ó balas sólo se facturarán como encargos.
- Art. 11. Transcurridas las cuarenta y ocho horas después de la llegada de las mercancías al punto de destino sin que hayan sido retiradas por los consignatarios comenzarán á devengar los correspondientes derechos de almacenaje, según determina el párrafo 2.º del art. 53 del Reglamento de policía de Ferrocarriles.
- Art. 12. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa.
- Madrid 21 de Junio de 1907.—C. Tejero.—Aprobada por Real orden de esta fecha.—Madrid 25 de Junio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Jefatura de Estado Mayor.

ANUNCIO

En cumplimiento á lo dispuesto en el vigente Reglamento de almadras de 5 de Abril de 1899, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado 1.º de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Huelva en los días y horas hábiles de oficinas, se saca á pública subasta, por primera ordinaria, el usufructo de la denominada El Terrón, que se cala en aguas de la provincia de Huelva, bajo el tipo anual de treinta y seis mil quinientas pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia, á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en cuyos periódicos oficiales se fijará oportunamente el día y hora en que deba tener lugar.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al siguiente modelo, extendidas en papel sellado de la clase II.ª, con exclusión de timbre móvil, en la forma que prefiere la condición décima del pliego de condiciones ya expresado. A la vez presentarán su cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad de siete mil trescientas pesetas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece la legislación vigente.

San Fernando 25 de Junio de 1907.—El Jefe de Estado Mayor, Leonardo Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm. (de tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadra de, (para el paso), (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra) residiendo en la actualidad en, calle, número

(Fecha y firma.) S—706

En cumplimiento á lo dispuesto en el vigente Reglamento de almadras de 5 de Abril de 1899, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado 1.º de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Huelva en los días y horas hábiles de oficinas, se saca á pública subasta, por primera ordinaria, el usufructo de la denominada Reina Regente, que se cala en aguas del distrito de Ayamonte (Huelva), bajo el tipo anual de ciento treinta mil pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia, á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en cuyos periódicos oficiales se fijará oportunamente el día y hora en que deba tener lugar.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al siguiente modelo, extendidas en papel sellado de la clase II.ª, con exclusión de timbre móvil, en la forma que prefiere la condición décima del pliego de condiciones ya expresado. A la vez presentarán su cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de veintiséis mil pesetas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece la legislación vigente.

San Fernando 25 de Junio de 1907.—El Jefe de Estado Mayor, Leonardo Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm. (de tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadra de, (para el paso) (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra), residiendo en la actualidad en, calle, número

(Fecha y firma.) S—705

En cumplimiento á lo dispuesto en el vigente Reglamento de almadras de 5 de Abril de 1899, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado 1.º de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Huelva en los días y horas hábiles de oficinas, se saca á pública subasta por primera vez el usufructo de la denominada Punta Umbria, que se cala en aguas de la provincia de Huelva, bajo el tipo anual de ciento cuarenta mil pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia, á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en cuyos periódicos oficiales se fijará oportunamente el día y hora en que deba tener lugar.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al siguiente modelo, extendidas en papel sellado de la clase II.ª, con exclusión de timbre móvil, en la forma que prefiere la condición décima del pliego de condiciones ya expresado. A la vez presentarán su cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de veintiocho mil pesetas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece la legislación vigente.

San Fernando 25 de Junio de 1907.—El Jefe de Estado Mayor, Leonardo Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm. (de tal fecha) ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadra de, (para el paso), (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra), residiendo en la actualidad en, calle, número

Fecha y firma. S—704

Junta de obras del puerto de Tarragona.

Anuncio de subasta.

Autorizada esta Junta por la Dirección general de Obras públicas en fecha 12 del actual para la venta en pública subasta de una hormigonera vieja de hierro, situada en el muelle de Costa, de dicho puerto, ha acordado anunciar la subasta y señalar el día 5 de Agosto del presente año, á las diez y siete horas, para la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones.

En la Secretaría de la Junta estará de manifiesto el pliego de condiciones para la subasta.

Para poder tomar parte en la misma se depositará en la Caja de dicha Junta la cantidad de cincuenta pesetas, siendo el precio mínimo por kilogramo de hierro el de ocho céntimos de peseta.

Se presentarán en dicha Secretaría las proposiciones, que han de estar redactadas en español y con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados, hasta media hora antes de la fijada para la apertura de éstos.

El Secretario dará á los interesados recibo de los respectivos pliegos que presenten, expresando en dichos recibos las fechas de presentación y la numeración correlativa, que será consignada en los pliegos.

Tarragona 22 de Junio de 1907.—El Presidente, R. Cascaño.—El Secretario Contador, José Piqué.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, con cédula personal, que exhibe, enterado del anuncio de fecha, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Tarragona por la Junta de obras del puerto de dicha ciudad, para la venta en pública subasta de una hormigonera vieja de hierro, situada en el muelle de Costa, de dicho puerto, y del pliego de condiciones para la expresada subasta, declara que se obliga á comprar el expresado material al precio de, céntimos de peseta (en letra, sin enmiendas ni raspaduras), por kilogramo, con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, de manifiesto en la Secretaría de la Junta, acompañando el resguardo que justifica el depósito de la suma de cincuenta pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) S—708

Universidad literaria de Valencia.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Tribunales de oposición que han de juzgar las que se celebrarán en esta capital para proveer las Escuelas vacantes de niños, niñas y párvulos correspondientes á este distrito universitario, anunciadas en la GACETA DE MADRID del día 24 de Enero último, y señores opositores que en tiempo legal tienen solicitado tomar parte en los ejercicios.

TRIBUNAL DE ESCUELAS DE NIÑOS

Presidente, D. Alejo Prat Mas, Catedrático del Instituto general y técnico de Castellón.

Vocal, D. Lorenzo Pausa Martínez, y suplente, D. Julián Jimeno Sevilla, Profesores de la Escuela Normal de Maestros de Murcia.

Idem, D. Luis Bonilla Huguet, y suplente, D. Aureliano Abenza Rodríguez, Profesores respectivamente de las Escuelas Normales de Maestros de Valencia y Alicante.

Idem, D. Francisco José Moll Vives Sala, y suplente, Don Valentín Pérez Ramón, Sacerdotes.

Idem, D. Pablo Solano Vitón, Maestro de una Escuela pública de niños de Valencia.

SEÑORES OPOSITORES

D. Julián Ribas Aguirre, D. José León Civera, D. Doroteo Martín García, D. Luis Cuñat Gil, D. Federico Vilella Peinado, D. Francisco Pérez Sánchez, D. Antonio Jimeno Cuquerella, D. Juan Cantó Pérez, D. David Ferrando Curto, Don Ramón Carlos Querol Reda, D. Ramón Pallarés Roselló, Don Antonio Luis Cardona Ginestar, D. Julián Jimeno Gargallo, D. Clemente Marco Yuste, D. Ramón Rías Cambra, D. Santiago Picó Vicent, D. José A. Fornés Saicho, D. Joaquín Lozano Mañá, D. Luis Gual Edo, D. Ricardo Campillo González, D. Vicente García Zaragoza, D. Buenaventura Cortés Domenech, D. Cristóbal Tobarra Jiménez, D. José Jaus Mascarell, D. Tomás Albert Silla, D. Fernando Adolfo Guíjarro Cuevas, D. José Palop González, D. Faustino Ortiz Valls, D. Alejandro Pérez Moya, D. Francisco Marín Muñoz, D. Nicolás Viana Tarín, D. Ricardo Granero Gascón, D. Cristóbal Galiana Zaragoza, D. José Emilia Fernández Corde y Fernández Baillo, D. Enrique García Tomás, D. Antonio Tendere Edo, D. Eusebio Martino Martino, D. Pascual García Navarro, D. Ricardo Casañ Félix, D. Gabriel José González y González, D. Ricardo Llorca Lloret, D. Feliciano Moncholi Alia-

ga, D. Amadeo Molmeneu Mestre, D. Joaquín Salvador Artiga, D. José J. Jimenes Jimenes, D. Luis Serra Marin, D. Diego Gutiérrez Campos, D. Joaquín Esquerdo Morales, D. Miguel López Sánchez, D. Francisco Jiménez Cebrián, D. Francisco Javier Paulino Torres, D. Miguel Pérez García, D. Marcelino Picó Sirvent, D. Miguel López López, D. Diego Sevilla Sánchez, D. Juan Cánovas Sánchez, D. José Aznar Cabello, Don Cándido Ramón Tomás Sánchez, D. Honorato Payo García, D. Antonio Requena Sarriá, D. Pedro Galipienso Pérez, Don José Comes Serra, D. Mariano López Gómez, D. Gregorio Sacedo Martínez, D. José María Velilla Membrado, D. Elisardo Delgado García, D. Antonio Monforte Pastor, D. Pedro Bahima Puig, D. Alfonso Rubio Fuster, D. Avelino Claudio Villalongs, D. Vicente Rovira Cardete, D. Ildefonso Navarro Jiménez, D. Antonio Carbonell Sena, D. Benito Anguiano Escolar, D. Frollán Atilano Merin Cañizares, D. Pedro Fuster Lambies, D. Ramón Caparrós Rodríguez, D. Eduardo Otero Valcázar, D. Felipe Soriano Calleja, D. Ramón Molina Valero, D. Francisco Pérez Garcés, D. Juan Barona Cherp, Don Francisco Pla Beneite, D. José Ripoll Giner, D. Vicente Regall Jorge, D. Francisco Moreneta Chacón, D. Vicente Jimeno Palau, D. Pascual Palmé Pérez, D. José María Albiol Bernat, D. Adrián Agost, D. Vicente Moreno Ruiz, D. David Ruiz Pasquet, D. Pascual Llinares Sendra, D. Francisco Javier Tuset Armengol, D. Cándido José Aguilar Ibáñez, Don Benjamín Escobedo Franch, D. Jaime Alvarez Gómez, Don José Andani Boluda, D. Vicente Medina Martínez, D. Agustín Guarch Juan, D. Miguel Talens Santamaus, D. Abelardo Sánchez Vilar, D. Manuel Sánchez Vilar, D. Leovigildo Aguirre San Miguel, D. Santos Vicente Baldoví, D. Salvador Puig Chuliá, D. Emilio Corbalán Navarro, D. Andrés Boix Furió, D. Hermenegildo Pastor Espí, D. Juan Bautista Beltrá Company, D. Antonio Blanes Payá, D. Arsenio Oleina Miralles, D. Juan Planelles Aleman, D. Ramón Verdú Verdú, D. Antonio Giner Bernabeu, D. Joaquín Tarín Hoyo, D. Enrique Rubio Torres, D. Salvador Pradas Guillém, Don Baldomero García Cardona, D. Angel Bayo Pérez, D. Ladisdao Chaveli Gómez, D. Vicente Ferrer Torres, D. Remigio Gozalvo Camarena, D. Mariano Ortega Cabrera, D. Francisco Fuertes Antonino, D. Heliodoro Jerez García, D. Juan Francisco Monzón Agustín, D. Olegario Fortea Planelles, D. Julián Durá Pareja, D. Amadeo Ferrer Peris, D. Amadeo Martínez Vives, D. Antonio Acebo Alapont, D. José Chordá Doñate, D. Manuel Cigalat Morant, D. José Oriola Duato, D. Raimundo Perpiñán Romero, D. Jesús Moreno Jiménez, D. Luciano Cebrián Roca, D. Rafael García Olanier, D. Miguel Galán Rullópez, D. Ricardo García López, D. Demetrio Gil Boix y D. José María Molina Núñez.

TRIBUNAL DE ESCUELAS DE NIÑAS Y PÁRVULOS

Presidente, D. Manuel Martí Sanchis, Catedrático del Instituto general y técnico de Valencia.

Vocal, Doña Ana María Carra, y suplente, Doña María Dolores Antrán, Profesoras de la Escuela Normal de Maestras de Murcia.

Idem, Doña Dolores Vicent Fenollera, y suplente, Doña María Carbonell Sánchez, Profesoras de la Escuela Normal de Maestras de Valencia.

Idem, D. Germán Mata Sanchis, y suplente, D. Emilio Picornell Lorente, Sacerdotes.

Idem, Doña Concepción Aguilar García, Maestra de una Escuela pública de niñas de Valencia.

SEÑORAS Opositoras

Doña María Machirant Soler, Doña Ana Arcas Ginesta, Doña María de la Asunción Mollá Orduña, Doña María Conzel Aparicio, Doña Dolores Montero Pérez, Doña Carmen Bel Romero, Doña María Rosa Jiménez Miralles, Doña María Josefa Alvarez Martínez, Doña Rosario Parcar Campos, Doña María del Consuelo Teruel Gonzalvo, Doña Aurelia Medina Gay, Doña Francisca Mora Benedicto, Doña Amalia Miguel Lloret, Doña Catalina Llabrés Fornes, Doña Manuela Julián Pitaroh, Doña Felicidad Ribelles Pla, Doña Vicenta Sandete Aragón, Doña Higinia Beltrán Vilanova, Doña Concepción Miguel Giner, Doña Rosario Jarque Miralles, Doña Maravilla Pascual Cardona, Doña Teresa Petit Tacóns, Doña Aurora Petit Tacóns, Doña Purificación Muñoz López, Doña Leonor Aparicio Saiz, Doña Antonia Vila Cabanes, Doña María Teresa Casamayor Gari, Doña Carmen Peiró Ibáñez, Doña Vicente Dolz Vila, Doña Mercedes Bertolin Peña, Doña María Dolores Beltrán Romeu, Doña Resurrección Aleocer Sarrión, Doña Vicenta Rodríguez Martín, Doña Concepción Luz Pans, Doña Isidra Herrero Jordán, Doña Desamparados Gran Martínez, Doña Teofanes Bellón Sarasate, Doña Francisca Beltrán Sacanelles, Doña María de la Concepción Jiménez Miralles, Doña Natalia Ballester Compañ, Doña Antonia Donderis Almenar, Doña Ildefonsa Giner Cerver, Doña María Benavent Ilacer, Doña Consuelo Vicedo Calatayud, Doña María Josefa Espasas Soler, Doña María Carbonell Bosque, Doña Elvira Pla Bernabeu, Doña Milagro Cortés Sanchó, Doña María del Pilar Gascon y Aitabás, Doña Carolina López Vallis, Doña María de los Angeles Palau Vilanova, Doña María Ana Amalia Esteve Victoria, Doña María del Carmen Llois Ramos, Doña Teresa Sala García, Doña Josefa Roig Mellado, Doña Aurora Magal Benzo, Doña María Real Clemente, Doña Laureana González Ruiz, Doña Lulgarda Fernández García, Doña Carmen Alabarta Gil, Doña María de los Desamparados Vilaplana Vilaplana, Doña María de los Desamparados Ibáñez Legarda, Doña María Luisa Poveda Tendero, Doña Justa Estellés Bolós, Doña Francisco Blasco Rubio, Doña María de la Asunción Martínez Talens, Doña Rosa María de la Gloria Simó Luz, Doña Antonia Mifsud Grau, Doña Francisca Bernard Cabrera, Doña Julia Ferreres Blasco, Doña Josefa Font Vengut, Doña Dolores María Reines Corróns, Doña Purificación Requena Belda, Doña Mercedes Guallart Sacanelles, Doña Teresa Fraile González, Doña Isabel Piliñerto Guayanem, Doña Antonia Sevilla Sánchez, Doña María de las Mercedes Giner Pérez, Doña Dolores Llorens Graná, Doña Narcisca Hernández Frías, Doña Adriana Abenza Rodríguez, Doña María de Jesús Altabás Soler, Doña Consuelo Paura Carbonell, Doña Rosa Galán Rullópez, Doña Adela Carré Alsasia, Doña Matilde Meliá Carpio, Doña Josefa Lalloz Collado, Doña Carolina Peiró Iborra, Doña María Nibot Cabones, Doña María Hortensia Mateo Menéndez, Doña Julia Querol Gran, Doña Consuelo Tatay Jarque, Doña Vicenta Gargallo Bovi, Doña Concepción Carrión Nogués, Doña María Cabanes Colomer, Doña María Segura Soriano, Doña María Dolores Balaguer Picó, Doña María de la Concepción Blasco Escrich, Doña Purificación Torres Llidó, Doña Desgraciadas San Pascual Piquer, Doña Julia Carmen Salas Errea, Doña Carmen Sancho Beltrán, Doña María de los Dolores Crespo Alcoy, Doña María Felicidad Collell Marzá, Doña Concepción Sarrión Cardó, Doña Jesusa Mingaró González, Doña María Concepción Blasco Narbona, Doña Elvira Portero Alabán, Doña Elvira Blanco Castejón, Doña Antonia María Alba, Doña Concepción Pertegas Valle, Doña Antonia Mallas, Doña Fernández y Doña María de los Dolores Torres Olmos.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, pudiendo los señores opositores hacer uso del derecho de recusación que les concede el art. 11 del mismo Reglamento dentro del término de

diez días, contando desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Valencia 18 de Junio de 1907.—El Rector, José María Machi.

Comisión liquidadora del regimiento Artillería de plaza de Filipinas.

INCIDENCIAS

Relación nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados y á los que resulta alcance que hasta la fecha no han cobitado los interesados ó sus causahabientes, y que se incluyen en relación, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Mayo último (D. O. núm. 109).

CLASES	NOMBRES	ALCANCE — Pesetas.	OBSERVACIONES
Sargento	Luis Sabate Pasamonte	255	»
Idem	León Santiago Carbajo	112 50	»
Idem	Salvador Villatoro López	120	Por premios de reenganche.
Idem	Nicolás Fernández Neira	82 50	»
Idem	José M. Carrasco González	150	»
Idem	Pedro Torras Ortaja	425 95	»
Cabo 2.º	Ernesto Aguilar Romero	354 15	Falleció en 21 de Agosto de 1887.
Cabo	Juan Gómez González	868 80	Prisionero de los tagalos.—Desaparecido.
Corneta	Felipe Badonell Tornet	336	Falleció en 26 de Enero de 1895.
Artillero	Antonio Martín Vivas	73	»
Idem	Antonio Díaz García	71 60	»
Idem	Antonio Escarres Ortiz	92 31	Falleció en 8 de Marzo de 1883.
Idem	Antonio Ripoll Guardiola	106 55	Idem en 9 de Julio de 1897.
Idem	Antonio León González	32 70	Idem en 21 de Junio de 1897.
Idem	Antonio Muñoz Prieto	241 40	Idem en 22 de Noviembre de 1890.
Idem	Caralampio de Gracia Expósito	691 95	Prisionero.—Desaparecido.
Idem	Domingo Rubies Cairó	43 40	»
Idem	Diego Martín García	16	»
Idem	Diego Perdigonos Ponca de León	155 70	Falleció el 23 de Mayo de 1891.
Idem	Eusebio Malagarriga Castellá	146 55	Idem el 24 de Junio de 1891.
Idem	Fausto Martínez Vargas	151 30	»
Idem	Felipe Martín Lara	122 55	Falleció en Septiembre de 1896.
Idem	Francisco Valenzuela Mira	32 95	»
Idem	Gregorio de la Cruz Expósito	482 90	Falleció el 24 de Octubre de 1893.
Idem	Gaudencio Ortas Pau	352 10	Idem el 16 de Enero de 1896.
Idem	Ildefonso Domínguez González	110 50	Idem el 1.º de Septiembre de 1896.
Idem	José Ucha Fernández	271 35	»
Idem	José Farreruy Rovaset	1 65	»
Idem	Joaquín Planas Fumadó	810 80	Falleció en Agosto de 1897.
Idem	José Ortega Rodríguez	495 80	»
Idem	José Pascual Clamar	131 90	»
Idem	Juan Olivero Guerrero	14 45	Falleció en Diciembre de 1898.
Idem	Juan Lloveras Farras	8 75	Idem en 23 de Noviembre de 1882.
Idem	José Muisi Vallis	6 40	»
Idem	José Martín Morán	13 75	Falleció en Julio de 1892.
Idem	José García del Pino	122	»
Idem	Lorenzo del Río Turrado	50 85	Falleció en 2 de Septiembre de 1895.
Idem	Luis Juan Ignacio	347 25	»
Idem	Manuel Salas Laplana	10 95	Falleció en 5 de Abril de 1891.
Idem	Manuel Blanco Blanco	308 65	Idem en 14 de Julio de 1891.
Idem	Mauricio Antolin Expósito	65	Idem en Octubre de 1897.
Idem	Manuel González Rodríguez	795 65	»
Idem	Manuel Fresquet Roda	42 40	Falleció en 15 de Julio de 1897.
Idem	Manuel Rodríguez Seoane	104 97	Idem en Julio de 1897.
Idem	Nicolás Rey de la Iglesia	53 30	Idem en Enero de 1897.
Idem	Saturnino San José Expósito	150 85	Idem en 14 de Junio de 1898.
Idem	Pascual Arnaut Seplín	53 10	»
Idem	Pedro Centén Fernández	208 02	Falleció en 20 de Junio de 1892.
Idem	Pedro Rodríguez Soler	130 05	Idem en 27 de Septiembre de 1876.
Idem	Pablo Odemas Rosell	200 68	Idem en 28 de Marzo de 1889.
Idem	Pedro Baldó Cabre	407 90	Idem en 14 de Junio de 1898.
Idem	Pedro Fernández Alonso	578 45	»
Idem	Rodrigo Bengoechea Pérez	795 65	Prisionero de los tagalos.—Desaparecido.
Idem	Ricardo Lezeano Gutiérrez	82 25	Falleció en 5 de Julio de 1891.
Idem	Ruperto Gómez Gómez	374 30	Idem en 15 de Junio de 1883.
Idem	Ricardo Riesgo Arias	90 80	Idem en 7 de Septiembre de 1895.
Idem	Salvador Pera Comas	15 95	Idem en 30 de Octubre de 1886.
Idem	Sebastián Marzal Cesares	243 35	Idem en 28 de Agosto de 1894.
Idem	Teodoro Sanz Gutiérrez	12 06	Idem en 25 de Octubre de 1887.
Idem	Ventura Varó Granados	192 75	»

Pamplona 24 de Agosto de 1906.—El Comandante Mayor, José Vicario.—V.º B.º—El Coronel, Vargas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Alcaudete.

D. Antonio Aguilera y Montilla, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que á consecuencia de haberse concedido la excidencia solicitada por el Secretario de este Excmo. é Ilustre Ayuntamiento, se halla vacante la plaza, la cual se proveerá por concurso, con estricta sujeción á lo determinado por la ley de 2 de Octubre de 1877 y Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1905. Los aspirantes al cargo presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Municipio dentro del término de treinta días hábiles, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, transcurrido cuyo plazo no serán admitidas.

Alcaudete 24 de Junio de 1907.—Antonio Aguilera. X—1591

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 5 de Marzo último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción de cloacas, alcantarillas, imbornales, depósitos de limpieza y reforma de cloacas existentes en la zona limitada por las calles de Balmes, Casanova, Mallorca y Diagonal, bajo el tipo de 268.578 pesetas 17 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 58 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización del contrato, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á partir del día en que las empiece.

La subasta simulada se celebrará en estas Casas Consis-

toriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 6 de Agosto próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid cualquier Letrado en ejercicio; debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á doce de la mañana, si no fueren días inhábiles, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 13.428 pesetas 91 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajustó á lo prescrito en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción y reforma de cloacas en la zona limitada por las calles Balmes, Casanova, Mallorca y Diagonal. En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en

conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentarse varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1891.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes, cuando dichas obras forman todas ellas parte de la zona del Ensanche, limitada por las calles de Balmes, Casanova, Mallorca y Gran vía Diagonal, de conformidad al proyecto de alcantarillado, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia y reforma de las cloacas existentes, tales obras han de llevarse á cabo en la zona del Ensanche, limitada por las calles de Balmes, Mallorca, Casanova y Gran vía Diagonal, viéndose en el plano general que al efecto se acompaña, indicados con color carmin, los trayectos de nuevas obras que deben construirse, y en negro las existentes y que son objeto de reforma, para poder tener el alcantarillado de esta zona totalmente terminado y completo.

El contratista, al construir las obras de que se trata, se sujetará en todo á los indicados documentos y á las instrucciones de la Inspección de Alcantarillado, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Cloacas.

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona del Ensanche que se indica en el artículo anterior serán de los tipos números 2, 8, 10 y 25 del presupuesto general de alcantarillado, con las modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones; y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, las que se consignaron en los planos.

La del tipo núm. 2 será construida de hormigón de gravilla, de cemento portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos, y las de los tipos números 8, 10 y 25 se compondrán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados inferiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto y estará formada con una ó dos rosas de ladrillo trasdosado con un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento portland del país y de un enlucido alisado de cemento portland del país del mismo espesor. El revestimiento de las cunetas de las distintas cloacas tendrá un espesor de tres centímetros, en la forma y modo que se indica más adelante, sólo que el revoque será de cemento portland del país y el enlucido de cemento portland de Vallbonais, Lafarge ó Asland.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limitan la parte superior de las cloacas se revestirá con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas las cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón.

La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras se colocarán los respectivos desvíos en el modo y forma que se indica en los planos, y se compondrán de unos tramos de quita y pon formados por carriles sin patín armados que se empotrarán en unas piezas de fundición, sirviendo de enlace de vías en los acometimientos, en igual forma que los construidos en la cuneta núm. 13.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en lo referente á unidades á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 3.º

Cloacas reformadas.

Las cloacas y colectoras que se hallan construídas dentro de la zona que es objeto de la presente contrata serán reformadas conforme á los tipos designados con las letras E, consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotradas en la fábrica de hormigón en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción, según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de reforma se quitará el revestimiento actual y se revocarán, tanto las paredes como las bóvedas y cunetas, del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas. En las cloacas recientemente construídas, cuyos revoques se hallan en buen estado, dejará de hacerse esta operación, y sólo se las dotará de los carriles sin patín en las cunetas de la cloaca.

ARTÍCULO 4.º

Desecación del subsuelo mediante el drenaje.

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, á cual efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolas unas á continuación de otras y en la forma en que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente de las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

ARTÍCULO 5.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndose sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de quince centímetros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de sesenta centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la que se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos de registro se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocada de modo que su superficie coincida con la del adoquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles. Además, dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido, hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para descender á la cloaca.

ARTÍCULO 6.º

Depósitos de agua.

Los depósitos de limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposiciones representada en los planos adjuntos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema Geneste Herscher, ó de otro que reúna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de treinta centímetros de espesor, una solera de dos gruesos de ladrillo y encima un revoque y enlucido de cemento portland del país de un centímetro de espesor. Las paredes serán de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido iguales á los del interior de los antedichos muros; el trasdós de la indicada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento del país, como el trasdós de la bóveda de las cloacas.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres de quince centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 7.º

Albañales para agua de lluvia.

Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á las cloacas constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos techos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el extradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquellos las aguas de lluvia por los imbornales.

ARTÍCULO 8.º

Imbornales.

Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto á las mismas y colocadas á la rasante del firme del arroyo en los mordientes, y parte en otros espacios abiertos ó muros practicados en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán las que se deducen de los planos y presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 9.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzgen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas en las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

ARTÍCULO 10.

Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

Las obras se llevarán á cabo empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de cincuenta metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.

Arena

La arena deberá ser de mar, silíceo, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas; pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

ARTÍCULO 12.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Gerona, grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 13.

Cemento.

El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que se deben exigir en el de esta clase y procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad de cemento portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Vilafranca, Monjos y Garraf, y, por último, el cemento portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonais, Lafarge ó Asland.

ARTÍCULO 14.

Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, veintinueve á treinta centímetros; ancho, quince centímetros, y grueso, cuatro centímetros; los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de dos centímetros.

ARTÍCULO 15.

Piedra machacada para hormigón.

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich conocidas con los nombres de «Morrot» y «Gallega», cual piedra será machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros de diámetro máximo.

También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adhesión de la mezcla ó mortero con que dichas piedras han de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará la gravilla completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de tres centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 16.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 17.

Bordillos para imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de veinticinco centímetros de amplitud constante, cuarenta de altura mínima y una longitud de noventa centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará á cincel, lo mismo que la cara superior.

Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los quince centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en una altura de seis centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicarán en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

ARTÍCULO 18.

Cobijas para pozos de albañal.

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos; debiendo además estar provistos por una parte de la media abertura que en correspondencia con la del bordillo ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra, de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinados al propio objeto.

ARTÍCULO 19.

Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro los colocados en la calle del Conde del Asaito.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

ARTÍCULO 20.

Sistema de vía que deberá emplearse en las obras.

La vía estará formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón, y de un sistema de carriles armados en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras; debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de los desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras. La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su instalación y el paso de vagonetas, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueda tener cuando forme la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponer las dos vías de cuarenta y setenta centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á entrambos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 21.

Excavaciones y terraplenes.

Las excavaciones y terraplenes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor

que no exceda de treinta centímetros, las cuales se apisonarán y se regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas a las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, caicote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca se volverá a dejar el afirmado en el ser y estado en que se había, y para ello, el contratista vendrá obligado a hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía pública, y después, al volverla a colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo a tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 22.

Mezclas ó morteros.

El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua necesaria, manipulándolo a brazo con la batidora y cuidando de que en su composición entren doscientos cincuenta kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyan.

ARTÍCULO 23.

Mampostería.

La mampostería se ejecutará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos sus macizos, á cual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarse, se ripiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á veinte centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

ARTÍCULO 24.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de cuatro á seis milímetros de espesor aproximado, haciéndole mediante la presión necesaria venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de las hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstas se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, se entenderá medido en el extradós cuando se trate de bóvedas de rosca.

ARTÍCULO 25.

Hormigón ordinario, hidráulico y de cemento.

El hormigón ordinario deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada, del tamaño de tres á cinco centímetros. La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que ésta se desprenda de los cuerpos terrosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación del hormigón se hará antes el mortero de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará, sin añadir agua, con la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternas de mortero y piedra, empezando por una de éstas, procediendo la mitad de la cuadrilla á extender los elementos, y la otra á removerlos y recoger el hormigón, cuidando que cada piedra quede completamente rodeada de mortero, y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvas por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que, una vez conseguido este resultado, se lleve á verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una á tres de piedra; además se procurará practicar con la necesaria rapidez la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

ARTÍCULO 26.

Hormigón de gravilla.

Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena bien limpia y humedecida; encima se colocará el cemento portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastillos y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almendrado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas y evitando echar agua en exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de arena, gravilla y cemento serán respectivamente en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándolo fuertemente con pisón de dos ó tres kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga, á juicio de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27.

Empleó del hormigón

El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echará en la zan-

ja por medio de cajas ó tolvas convenientemente dispuestas por capas de unos veinte centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base y de seis kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos, entre los que caiga el material, y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen. Después de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico; se echará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el desimbriamiento, y si aquéllas no quisieren cimbras, tan pronto como se presume que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se echará una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llana.

ARTÍCULO 28.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos de las cloacas, depósitos de limpieza, pozos de registro y de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después de colocarse sobre dicho revoque un enlucido de cemento lento del país de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enlucen.

En el revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de tres centímetros de espesor; se hará con cemento portland de Vallbonnais, de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente, en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de veinticinco milímetros de cemento portland y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento portland solo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas y depósitos de limpieza se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

ARTÍCULO 29.

Pozos de registro.

Al construir las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía. La ejecución de estos pozos será esmerada y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes ó indicaciones que al tiempo de la construcción con signe el Jefe de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 30.

Bordillos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltos ni imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena; sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

ARTÍCULO 31.

Imbornales.

Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los imbornales se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

ARTÍCULO 32.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno en el adoquinado.

ARTÍCULO 33.

Acometimientos.

Desde el punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública se dejará en la galería el baquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponde al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unas tabiqueras dobladas, y completamente revoçadas y enlucidas, para que no comunique las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

ARTÍCULO 34.

Drenajes permeables.

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al sustituir á las de agua oxígeno, mineralicen y hagan inertes las sustancias orgánicas que encierra el terreno.

A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándoseles á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con una rejilla metálica á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

ARTÍCULO 35.

Modo de utilizar las galerías existentes.

Para utilizar las galerías existentes, antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, á cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores; luego se lavarán éstas con agua, que se echará por medio de una bomba de mano ú otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Después de bien limpiadas las antedichas superficies se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cunetas como del revocado y enlucido interior.

Las obras de limpieza y arreglo de las indicadas cloacas se verificará, á ser posible, en invierno y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reformarse serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpieza del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

ARTÍCULO 36.

Cimientos.

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 37.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo á medida que se construyan.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 38.

Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 39.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleadas en las obras las reglas, cuerdas, cimbras, perchas, acodamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si la pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de dicho contratista el transporte, y, por tanto, el pago de los jornales del caballo y conductor correspondiente.

ARTÍCULO 40.

Productos sobrantes no aprovechables.

Los productos que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 41.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes y la parte de los productos de las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Jefatura de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del referido contratista.

ARTÍCULO 42.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á ajustarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 43.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciera necesario y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía Urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata y las prescripciones de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1904.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 44.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente; debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á par-

tir del día en que las dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que a los seis meses tenga obras construidas y materiales por valor de la mitad por lo menos, y a los doce deberá tener todas las obras completamente terminadas.

ARTÍCULO 45.

Recepciones provisionales.

Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata serán dos: la primera tendrá lugar a los seis meses de empezadas, comprendiendo todas aquellas que en indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas, y la segunda, al hallarse totalmente concluidas las obras; practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen a tal fin, si lo consideran oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación. Del mismo modo y con las mismas formalidades se hará la otra recepción provisional cuando el contratista haya terminado las obras que hayan de ser objeto de la misma dentro del plazo al efecto indicado.

ARTÍCULO 46.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de las obras que indica el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales, con las formalidades ya prescritas para ello; quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

ARTÍCULO 47.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará á la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales á que se refiere el art. 45, en igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista en cuanto respecta á la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva si resultara procedente verificarla y fuese aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se hará la otra recepción definitiva cuando haya expirado el plazo de garantía.

ARTÍCULO 48.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en este contrato, en cuanto no se oponga á las prescripciones y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 49.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa.

CAPITULO V

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 50.

Reales decretos sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 51.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, en esta ciudad, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 52.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de doscientas sesenta y ocho mil quinientas setenta y ocho pesetas y diez y siete céntimos de peseta, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 53.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 54.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de trece mil cuatrocientas veintiocho pesetas y noventa y un céntimos de peseta, á que asciende el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 55.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 56.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 57.

Transferencias.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad por la que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 58.

Pago de las obras.

El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expidiendo necesariamente el Jefe de Urbanización y Obras al contratista después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el art. 45 de estas condiciones. Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, le remitirán el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obra construida los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el catorce por ciento de contrata e introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Excmo. Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de quince millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización en caso de que éste fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 59.

Multas, trabajos á costa del contratista: perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 60.

Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero del propio año, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 61.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciera, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 62.

Questiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 63.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 64.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio

de 1902, referentes á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 28 de Diciembre de 1906.—El Jefe de la Sección primera, J. Gustá Bondía.—V.º B.º.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbernales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes en la zona de Ensanche, limitada por las calles de Balmes, Mallorca, Casanovas y Gran vía Diagonal, se comprometo á construir las expresadas obras, con estricta sujeción á los antes mencionados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 6 de Junio de 1907.—El Alcalde constitucional accidental, Ramón Puig.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S—701

Ayuntamiento constitucional de Nules.

D. Francisco Huesa Lloret, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nules.

Hago saber que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de la Nueva acequia se convoca á junta general de regantes, que se celebrará el día 14 de Julio próximo, y quince horas del mismo, en el salón consistorial de la Casa Capitular de esta villa de Nules, con el fin de dar cuenta de la resolución recaída al recurso que interpuso el Ayuntamiento de Burriana contra el nuevo régimen de aguas y acordar todo cuanto más se estime necesario en defensa de los intereses de los regantes de este término municipal.

Lo que se anuncia al público, haciéndose constar que por la urgencia del caso se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Nules 22 de Junio de 1907.—Francisco Huesa. X—1588

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*Juzgados de primera instancia.*

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa de Bilbao y partido, y Decano de la misma.

Hago saber que el Procurador D. Francisco Vega, en nombre de D. Gregorio de la Revilla é Ingunza, D. Leopoldo, D. Federico y Doña Leonor de Moyna y Salazar, Doña Cándida de Moyna y Leal y Doña María de la Revilla é Ingunza, acudió á este Juzgado haciendo la manifestación de que aceptan á beneficio de inventario la herencia de la finada Doña Juana de Ingunza y Libasona, la cual falleció en esta villa el día 21 de Mayo último, bajo el testamento que otorgó con fecha 10 de Octubre de 1903 ante el Notario de esta villa Don Laureano Tejada; y habiéndose tenido por hecha tal manifestación se ha mandado proceder al inventario de los bienes quedados al fallecimiento de la Doña Juana, habiéndose señalado para dar principio al mismo las diez de la mañana del día 15 de Julio próximo venidero, en el piso segundo de la casa número cinco de la plaza Nueva, de esta villa, para cuya operación se cita á los acreedores, si existen, de la expresada Doña Juana de Ingunza y Libasona por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de esta provincia y en los periódicos de la localidad.

Dado en Bilbao á 20 de Junio de 1907.—Pedro Martínez Muñoz.—Ante mí, Luis Franco. X—1587

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada en 21 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital en expediente de declaración de heredero por abintestato de la tercera parte de la herencia de Doña Isabel Romaguera y Giner, se anuncia la muerte intestada de dicha parte de herencia de la referida Doña Isabel Romaguera, de sesenta y siete años de edad, pensionista, viuda de D. Luis Vich y Aparicio, hija de D. Joaquín y Doña Luisa, difuntos, natural de Valencia, que falleció en esta Corte el 21 de Agosto de 1906, y cuya parte de herencia reclaman sus sobrinos carnales Doña Remedios y Doña Isabel Romaguera y Ferrer, Doña Elena Fraile y Romaguera, D. Manuel del Pozo y Romaguera, D. Federico y D. Enrique Puig y Romaguera, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 24 de Junio de 1907.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero. X—1586

VALMASEDA

El Sr. D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido, en providencia de este día, dictada á instancia de D. Pedro Lázaro Jimeno, en los autos de menor cuantía promovidos por D. Ramón García Casares y su esposa Doña Modesta Zaballo, contra D. Arturo Izarzugara, sobre reivindicación de parte de una casa, he acordado citar de evicción á D. Esteban Leira y Gómez de Valugera y emplazarle para que en el término de cincuenta días, que se considera prudencial por asegurarse que debe hallar el Leira en Cuba, comparezca en los autos.

Y como quiera que se ignora el domicilio del Leira, se le cita y emplaza por medio de la presente cédula, que se fijará en esta villa, en el sitio de costumbre, y San Salvador del Valle y en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar; doy fe.

Valmaseda 25 de Junio de 1907.—El Escribano, Licenciado Ramiro López. X—1589

Jurisdicción de Guerra.

LEON

D. Emilio Rivera Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á filas se instruye al recluta de este Cuerpo Pío Fernández Incógnito, procedente de la Caja de recluta de Allariz, núm. 169.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al encartado referido Pío Fernández Incógnito, natural de Fafanes de Viñas, Ayuntamiento de Merca, provincia de Orense, hijo de Concepción, soltero, de veintitres años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Cid, de esta

plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en expediente que por falta de concentración á filas se le instruya; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pío Fernández Incógnito, en caso de ser habido lo remitan en clase de detenido al cuartel del Cid, de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 10 de Mayo de 1907.—Emilio Rivora.

JG—1970

D. Gaspar Villaverde García, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración al recluta de la Caja de Betanzos, núm. 106, Luis Gómez López, destinado á este Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y de Angela, natural de Porzonillos, Ayuntamiento de Oza San Pedro, Juzgado de primera instancia de Betanzos, soltero, labrador, de veintidós años de edad y de un metro 598 milímetros de estatura, para que en el plazo preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo al Código de justicia militar y el ordinario.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado en calidad de preso; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en León á 11 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Gaspar Villaverde.

JG—1971

D. Gaspar Villaverde García, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración al recluta de la Caja de Betanzos, núm. 106, José Gómez Méndez, destinado á este Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Manuel y Andrea, natural de Angeles, Ayuntamiento de Ososo, Juzgado de primera instancia de Osos, soltero, labrador, de veintidós años de edad, y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo al Código de justicia militar y el ordinario.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado en calidad de preso; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en León á 11 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Gaspar Villaverde.

JG—1972

LÉRIDA

D. Juan Melóns Farreróns, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta Antonio Sanmartín Cambalé, destinado al citado regimiento, por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Caneján, provincia de Lérida, hijo de Juan y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Panera, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Sanmartín Cambalé, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Lérida á 7 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Melóns.

JG—1926

D. Juan Sans Borrell, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra Enrique Estrada Suredet, soldado de este regimiento, natural de Ametlla, Ayuntamiento de Fontllonga, provincia de Lérida, soltero, de veintidós años de edad y oficio labrador, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera desertión.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel que en esta plaza ocupa el regimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*.

Lérida 8 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Juan Sans. Ante mí, el Secretario, José Castañeda.

JG—1927

D. Pedro Sánchez Gabarrón, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este Cuerpo Ramón Cunil Casas por la falta grave de no haber asistido á la concentración ordenada para el día 1.º de Marzo próximo pasado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Montelar de Berga, Ayuntamiento de La Baells, provincia de Barcelona, hijo de Miguel y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el castillo principal de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por faltar á la con-

centración arriba indicada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ramón Cunil Casas, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Lérida á 11 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Pedro Sánchez Gabarrón.

JG—1973

D. Pedro Sánchez Gabarrón, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta de este Cuerpo Jaime Bernis Freixant por la falta grave de no haber asistido á la concentración ordenada para el día 1.º de Marzo próximo pasado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Gironella, provincia de Barcelona, hijo de Ramón y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio dependiente, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el castillo principal de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Jaime Bernis Freixant, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Lérida á 11 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Pedro Sánchez Gabarrón.

JG—1974

D. Juan Sans Borrell, Comandante del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra Matias Ribera Gual, soldado de este regimiento, natural de Abella de la Conca, provincia de Lérida, soltero, de veintidós años de edad y oficio labrador, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera desertión, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mismo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de la Panera, que en esta plaza ocupa la fuerza del regimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*.

Lérida 11 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Juan Sans. Ante mí, el Secretario, José Castomera.

JG—1975

LOGROÑO

D. Emilio González Salón, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez nombrado para instruir expediente contra el recluta Torcuato del Reguero Rodríguez por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Torcuato del Reguero Rodríguez, recluta del reemplazo de 1905, natural de Cubillos de Rueda, provincia de León, hijo de Fausto y de Marcelina, nacido el día 20 de Mayo de 1885, de oficio labrador y estado soltero, de un metro y 560 milímetros de estatura, cuyas señas personales no constan en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de León*, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Infantería, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Logroño á 8 de Mayo de 1907.—Emilio González.

JG—1976

D. Emilio González Salón, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente que por la falta de concentración á Cuerpo me hallo instruyendo al recluta de la Caja de León, núm. 92, Benjamín Fernández García, de orden del Sr. Coronel de este regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benjamín Fernández García, mozo del reemplazo de 1906, natural de Torrestio, provincia de León, de veintidós años de edad, de oficio pastor, hijo de Manuel Fernández y María García, y cuyas señas personales no constan en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Benjamín Fernández García, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Logroño á 8 de Mayo de 1907.—Emilio González.

JG—1928

Excmo. Sr. Teniente General D. Enrique Franch Trasserá, Capitán general de la quinta región, y en su nombre Don Ignacio Cebollino Maroto, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor nombrado para la formación de expediente contra el recluta de la Caja de León, núm. 92, Constantino Alvarez Rabanal, por la falta grave de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Alvarez Rabanal, hijo de José y María, natural de Santiago, Ayuntamiento de Carrocero, Juzgado de primera instancia de León, provincia de ídem, distrito militar de

la séptima región, nació en 21 de Marzo de 1885, de oficio labrador, sin señas en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza (Logroño), á fin de que pueda responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al referido cuartel de Infantería y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño 11 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Ignacio Cebollino.

JG—1977

MADRID

D. Alberto Sánchez Díez, primer Teniente del regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la Caja de Monforte, número 113, Antonio Varela Vázquez, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Antonio Varela Vázquez, hijo de D. Vicente y de Doña María, natural de Antas, provincia de Lugo, vecindado en Cutián, Juzgado de primera instancia de Chantada, de veinte años de edad, de oficio jornalero y estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el local que ocupa este regimiento, sito en el cuartel del Conde Duque, de esta Corte, á responder en el citado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este regimiento en calidad de preso.

Dada en Madrid á 8 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Alberto Sánchez Díez.

JG—1932

D. Emilio Macho García, Capitán del regimiento Ligero de Artillería, 4.º de campaña, y Juez instructor en el expediente que se instruye al recluta de este regimiento Román Furquet Tamame por la falta de incorporación, cuyo paradero se ignora.

Usando de las facultades que me confiere la ley, por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Román Furquet Tamame, hijo de José y de Rosaura, natural de Valdeiosa, Ayuntamiento de Ledesma, provincia de Salamanca, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio taponero antes de ingresar en el servicio, vecindado en Valdeiosa, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Salamanca*, comparezca ante mí en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de los Docks, á responder de los cargos que le resultan de dicho expediente.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo conduzcan, con todas las prevenciones debidas, en clase de preso, á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 9 de Mayo de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Emilio Macho.

JG—1877

D. César del Villar y Villate, Teniente general de los Ejércitos nacionales, Capitán general de la primera región, y en su nombre y representación D. Carlos de Tavero y Peralta, primer Teniente del regimiento Ligero de Artillería, 4.º de campaña, Juez instructor en el expediente que por falta de concentración é incorporación á filas se sigue al recluta de la Caja de León, núm. 9, David López Cañón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á David López Cañón, paisano, natural de Villamanán, provincia de León, hijo de Matias y de Cecilia, soltero, jornalero, de veintidós años, estatura un metro 740 milímetros, sin que consten otras señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente de que al principio se hace mérito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido sujeto, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las Autoridades militares y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; sirviéndose remitir un número del ejemplar en que tenga lugar la inserción de la presente para unirlo al expediente de que procede.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1907.—Carlos de Tavero.

JG—1934

D. José Seco y Belza, Comandante del regimiento Infantería de Wad-Rás, núm. 50, y Juez instructor del expediente que se instruye para depurar la responsabilidad que pueda resultar por la pérdida de efectos del Estado á cargo de la Administración militar en Arroyo Blanco (isla de Cuba).

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Prieto, Joaquín Suárez y Rafael Pérez, cuyos segundos apellidos se ignoran, obreros que fueron de las Factorías militares de dicho punto cuando se apoderaron de ellas los insurrectos el 29 de Julio de 1898, para que en el término de quince días, desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, de esta Corte, con el fin de prestar declaración en el citado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1907.—José Seco.

JG—1929

D. Manuel Gutiérrez Matheu, segundo Teniente del regimiento Infantería de Wad-Rás, núm. 50, y Juez instructor del mismo regimiento.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta de la Caja de Ciudad Rodrigo, núm. 99, Sebastián Severino Gorjón, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Docks, que ocupa el antedicho regimiento, con el fin de responder á los cargos que le resulten en el expediente que actualmente se instruye á dicho recluta por falta de incorporación á filas; advirtiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado en rebeldía.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades militares, y espero de las civiles, y por mi parte ruego á unas y otras que si fuere habido dicho individuo sea conducido en calidad de preso á mi presencia.

Dada en Madrid á 15 de Mayo de 1907.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Gutiérrez. JG—1930

D. Carlos Pérez Núñez, primer Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por falta de incorporación se le instruye al recluta Carlos Díez Díez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Manuel y de María, natural de Feroselle (Zamora), de veintitris años de edad, de estado soltero y de profesión ambulante, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado (cuartel de María Cristina) para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que si no lo hace será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á las de policía judicial, practiquen activas gestiones en busca del referido individuo, y caso de ser habido le conduzcan á este cuartel en calidad de preso.

Dada en Madrid á 15 de Mayo de 1907.—Carlos Pérez. JG—1931

D. Carlos Martínez Gaspar, primer Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente que por la falta de primera deserción se instruye al músico de segunda de este batallón Ernesto Jarque Gómez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al músico de segunda clase de este batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, Ernesto Jarque Gómez, natural de Alcoy (Alicante), hijo de Agustín y de Dolores, de oficio músico, de veintiséis años de edad, casado, y cuyas señas son éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire marcial, su estatura un metro 683 milímetros, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, comparezca en este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Teniente Coronel primer Jefe de este batallón, me hallo instruyendo con motivo de su falta de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido músico, y en caso de ser habido lo remitan á este Cuerpo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 17 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Martínez. JG—1933

MAHON

D. Leocadio Coria Tamame, primer Teniente de Infantería, segundo Ayudante de la fortaleza de Isabel II, y Juez instructor de la causa seguida por el delito de deserción contra el corrigendo de la penitenciaría militar de Mahón José Castresana Gómez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al corrigendo José Castresana Gómez, hijo de Celestino y de Isabel, de oficio jornalero, de veintiséis años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, sin seña particular, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en la Sargentería mayor de la fortaleza de Isabel II, para responder de los cargos que le resultan en la citada causa; y en la inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la fortaleza de Isabel II, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en la fortaleza de Isabel II á 8 de Mayo de 1907.—Leocadio Coria. JG—1935

MÁLAGA

D. Basilio León Maestro, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la de Motril se sigue al recluta Andrés Valverde Aguado.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Andrés Valverde Aguado, natural de Ugijar (Granada), de veintidós años, soltero, de oficio barbero, hijo de Francisco y Encarnación, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en el expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde y sujeto á los perjuicios que le correspondan.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que contribuyan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en este regimiento Infantería de Extremadura, núm. 9.

Dada en Málaga á 3 de Mayo de 1907.—Basilio León. JG—1878

D. Manuel Lecia Baxter, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Caja de recluta de Motril, núm. 35, se sigue al soldado destinado á este Cuerpo José Sánchez Vázquez.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado José Sánchez Vázquez, hijo de Francisco y de María, natural de Pinos del Rey, provincia de Granada, del reemplazo de 1905 con el núm. 1, segundo del sorteo de su pueblo, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el plazo de treinta días, á contar de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Capuchinas, de esta plaza; pues de no comparecer será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Málaga á 6 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Lecia. JG—1879

D. Federico del Alcázar Arenas, segundo Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido á Francisco Contreras Manzano, recluta de la Caja de Almería, por falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Contreras Manzano, natural de Adra, provincia de Almería, hijo de Antonio y de María, soltero, de veintidós años de edad, cuya estatura es de un metro 571 milímetros, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas son las que siguen: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de la Trinidad, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Contreras Manzano, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Málaga á 7 de Mayo de 1907.—Federico del Alcázar. JG—1936

MELILLA

D. Serafín Cortés Molina, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla, Juez instructor nombrado para el presente expediente, seguido contra el soldado Benito Urdiros Ortiz por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Benito Urdiros Ortiz, hijo de Jorge y de Francisca, natural de Artajona (Navarra), de oficio panadero, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el batallón Disciplinario de Melilla, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles y militares, dispongan la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el batallón Disciplinario, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Melilla á 8 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Serafín Cortés.—Por su mandato, el sargento Secretario, Antonio Navas. JG—1880

D. Jacinto Magenis Velasco, primer Teniente de Artillería y Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta de la Caja de Antequera Pedro Navarro Porra por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Monda, provincia de Málaga, hijo de Pedro y de Francisca, soltero, de veinticuatro años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Artillería de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 8 de Mayo de 1907.—Jacinto Magenis. JG—1883

D. Ceferino Villalón Dombritz, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Escolástico Nieto Baraona por la falta de concentración á la Caja de recluta de Cieza, núm. 54.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Escolástico Nieto Baraona, de la Caja de recluta de Cieza, número 54, natural de Miguelterra, provincia de Ciudad Real, hijo de Miguel y de Josefa, de veintidós años de edad, soltero y de oficio betunero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Ciudad Real y Murcia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta de concentración á la Caja de reclutas de Cieza, núm. 54, para su destino á Cuerpo activo; teniendo presente que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Autoridad judicial, procedan á la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza con las seguridades convenientes.

Dada en Melilla á 9 de Mayo de 1907.—Ceferino Villalón. JG—1882

D. Antonio Zegri Martínez, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este batallón Severiano Canga Hevia por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este batallón Disciplinario Severiano Canga Hevia, hijo de Francisco y de María, natural de Cueto, provincia de Oviedo, oficio minero, de treinta y un años de edad, su estado soltero, su estatura un metro 550 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color bueno, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, á responder de los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Melilla á 11 de Mayo de 1907.—Antonio Zegri. JG—1881

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Coruña.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito intransmisible y transmisible, números 442 y 2.856, expedidos por esta sucursal en 18 y 14 de Julio y Septiembre de 1890 y 1891 á favor de Doña Dolores Conceiro Leis, por setenta y tres mil quinientas pesetas nominales, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 el primero, y de cinco mil pesetas nominales en 4 por 100 amortizable el segundo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 25 de Junio de 1907.—El Secretario, Alfredo Vilar. X—1505

Banco de España.

San Sebastián.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario número 216, expedido por esta sucursal en 16 de Abril de 1895 á favor de D. Gregorio Garmendia y Esnaola, y á disposición del Provisorato del Obispado de Vitoria, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

San Sebastián 25 de Junio de 1907.—El Secretario, Antonio García Flores. X—1492

Banco de España.

Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 26.344, expedido por esta sucursal con fecha 10 de Julio de 1901, á favor de Doña Rosario Gil de Gil, representativo de pesetas nominales 16.900, en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 25 de Junio de 1907.—El Secretario, José Lapi. X—1493

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Canje de vales.

Se avisa á los tenedores de vales de la segunda y tercera emisión, correspondientes á los cupones vencidos desde 1.º de Enero de 1902 á 1.º de Enero de 1905, que desde 1.º de Junio corriente se procede al canje de estos vales, bajo las condiciones previstas en el art. 1.º, párrafo A, del convenio aprobado el 1.º de Diciembre de 1906.

Este canje se efectuará capital nominal por capital nominal, contra nuevas acciones de la Compañía, completamente liberadas y al portador, de 500 pesetas ó francos cada una, con los mismos derechos que las 72.000 acciones existentes en la actualidad.

Los vales deberán depositarse á este fin en las Cajas del Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin, París. Ocho días después del depósito se entregarán los resguardos provisionales de acciones.

El Banco de París y de los Países Bajos se ofrece á la disposición de los tenedores de vales para la compra ó venta de los residuos necesarios para la formación de una unidad de cambio.

Se recuerda, además, que el canje de vales de la primera emisión, correspondiente á cupones vencidos desde 1.º de Febrero de 1897 á 30 de Junio 1900, que quedó en suspenso provisionalmente durante el procedimiento judicial del convenio, se efectúa de nuevo en el Banco de París y de los Países Bajos, en las mismas condiciones que anteriormente.

Madrid 27 de Junio de 1907.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1596

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO	
Primer establecimiento.....	19.711.691'02
Caja y banqueros.....	1.412.859'45
Cuentas deudoras.....	14.293.164'24
Cuentas acreedoras.....	187.365'62
Valores en cartera.....	4.788.366'87
Valores en depósito.....	72.000
	<hr/>
	40.463.447
PASIVO	
Capital social.....	6.000.000
Empréstito 5 por 100.....	20.796.500
Cuentas acreedoras.....	13.594.947
Acreedores por valores en depósito.....	72.000
	<hr/>
	40.463.447

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—El Administrador Delegado, Faustino Silveira. X—1585

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 27 de Junio de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado, Día 26, Día 27. Includes sections for Bonds (Bonds perpetual at 4%, Bonds at 5%), Banks and Societies, and a summary of bond prices.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1907.

Meteorological observations table for Madrid, June 27, 1907. Columns include Hora, Barómetro, Termómetro, Viento, Humedad, etc. Includes temperature, wind, and precipitation data.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 27 de Junio de 1907.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad. Columns include Station Name, Temperature, Wind, Humidity, and other meteorological data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

GUÍA ELECTORAL PARA DIPUTADOS PROVINCIALES

con comentarios al Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 á ley Electoral de 26 de Junio de dicho año, y formularios completos para todas las operaciones de la elección.

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de esta Compañía, Pontejos, 8.

Se remite por correo franco de porte, previo pago en sellos.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

San León II, Papa y confesor.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La guardia amarilla.—El galope de los siglos.—Cinematógrafo nacional.—La suerte loca.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Programa selecto por la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.—Teléfono, 75